



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche

Grado en Derecho

Trabajo de Fin de Grado

**RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL:
PRESENTE Y PROYECCIÓN DE FUTURO**

ESTUDIANTE: GARCÍA DÍEZ CARLOS

TUTOR: ESPIGARES HUETE JOSE CARLOS

Curso académico 2021/2022

INDICE

I.ABREVIATURAS.....	5
II. INTRODUCCION.....	6
III.ABSTRACT.....	7
IV. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LEY CONCURSAL: PRINCIPALES MODIFICACIONES DE LAS REFORMAS.....	8
A) Principales características de las reformas producidas hasta la actualidad.....	8
B) Diferentes modificaciones que ha sufrido el régimen retributivo de la administración concursal.....	14
C) Derecho Concursal Comunitario: Reglamento sobre procedimientos de insolvencia.....	16
V. CONCEPTO CARACTERÍSTICAS Y COMPOSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL: REQUISITOS PARA QUE UN SUJETO PUEDA SER NOMBRADO ADMINISTRADOR CONCURSAL.....	20
A) Concepto.....	20
B) Características.....	21
C) El nombramiento de la administración concursal.....	22
1. Condiciones subjetivas al nombramiento.....	22
2. Diferentes modelos de Administración Concursal.....	23
D) El Régimen de incompatibilidades y prohibiciones.....	24
1. Incompatibilidades	24
2. Prohibiciones	25

VI. LOS PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO COMO ADMINISTRADOR CONCURSAL, Y EL CESE POR RECUSACIÓN O SEPARACIÓN.....27

- A) Designación y Aceptación de la Administración Concursal.....27
- B) La Representación de la Administración Concursal Persona Jurídica.29
- C) Los Auxiliares Delegados.....30
- D) La Recusación del cargo.....32

VII. RETRIBUCION, RESPONSABILIDAD Y OTROS ASPECTOS...34

- A) El Régimen de Retribución de la Administración Concursal.....34
 - 1.El Sistema de Arancel.....34
 - 2.La Retribución en la Fase Común del concurso.....35
 - a) Reglas Generales.....35
 - b) Reglas Complementarias.....37
 - c)Plazos.....38
 - 3.La Retribución en la Fase de Convenio.....38
 - 4.La Retribución en Fases Sucesivas.....39
 - 5.Otros aspectos de la Remuneración: Retribuciones Complementarias y Modificación de la retribución.....39
 - a) Cantidades complementarias.....39
 - b) Modificación de la Retribución.....39
- B) La Garantía arancelaria.....40
 - 1.La Dotación de la Cuenta de Garantía Arancelaria.....41
 - 2.Régimen de retribución con cargo a la Cuenta Arancelaria.....42

VIII. EL EJERCICIO DEL CARGO DE LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES.....45

- A) El Ejercicio del cargo.....45

B) El Régimen de Responsabilidad de la Administración Concursal.....	46
1. Naturaleza y presupuestos para su existencia.....	47
2. Forma de responsabilidad.....	47
3. Acciones para reclamar la responsabilidad.....	48
C) La Separación del cargo.....	48
D) Nuevo Nombramiento en el cargo de la Administración Concursal.....	49
E) Rendición de Cuentas.....	49
F) Recursos.....	50

IX.FUTURO DE LA ADMINISTRACION CONCURSAL.....51

A) Futuro de la Ley Concursal.....	51
B) Proyección y posibles modificaciones.....	54
1) Aspectos importantes actual reforma 2022.....	55
2) Nuevas herramientas.....	60
3) Pre-pack concursal y Derecho Comparado.....	61
a) <i>Pre-pack en Reino Unido</i>	61
b) <i>Pre-pack en Estados Unidos</i>	62
c) <i>Pre-pack en Francia</i>	62
d) <i>Pre-pack en Alemania</i>	63
e) <i>Directiva (UE) 2019/1023</i>	64

X.CONCLUSIONES.....65

XI.BIBLIOGRAFIA.....66

XII.ANEXOS.....69

I. ABREVIATURAS

AC	Administración Concursal
AD	Auxiliar Delegado
AP	Audiencia Provincial
ASPAC	Asociación Profesional de Administradores Concursales
CE	Consejo Europeo
DT	Disposición Transitoria
LAJ	Letrado Administración de Justicia
LC	Ley Concursal
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LSC	Ley de Sociedades de Capital
MJ	Ministerio de Justicia
RD	Real Decreto
RPC	Registro Público Concursal
RPI	Régimen de Procedimiento de Insolvencia
SA	Sociedad Anónima
STC	Sentencia
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TCE	Tratado Comunidad Europea
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TRLR	Texto Refundido de la Ley Concursal
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

II. ABSTRACT

The importance of the legal regime of the bankruptcy administration is under a situation of constant uncertainty due to the social and economic change that occurs in our society today.

For this reason, it is necessary to analyze a certain issue from different points of view, to understand the different aspects that form it as its evolution until the bankruptcy law in force, as well as the fundamental aspects that it has, such as the novelties and modifications that it will have to face in the future.



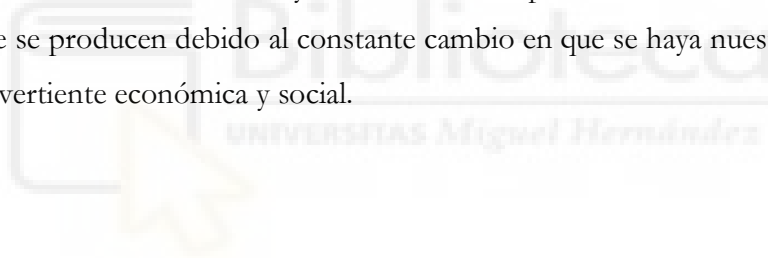
III. INTRODUCCION

El Trabajo de Fin de Grado que se presenta, tiene por objetivo realizar un análisis completo relativo al régimen jurídico de la Administración Concursal.

Por ello, el trabajo lo realizamos a través de una breve evolución histórica y cambios que ha sufrido mencionado régimen jurídico a causa de las diferentes reformas que se han producido a lo largo del tiempo.

Posteriormente, pasamos a realizar un profundo análisis de la normativa concursal a través de varios enunciados que plasman su estructura como son los del Título II, en su Capítulo II, del Texto Refundido de la Ley Concursal que versan sobre la Administración Concursal.

Por último, nos centramos sobre la proyección de futuro que tiene la Administración Concursal y toda una serie de posibles cambios e incertidumbres que se producen debido al constante cambio en que se haya nuestra sociedad en su vertiente económica y social.



IV. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LEY CONCURSAL: PRINCIPALES MODIFICACIONES DE LAS REFORMAS

A) Principales características de las reformas producidas hasta la actualidad

1) Ley 22/2003 de 9 de Julio, Ley Concursal

La Ley Concursal 22/2003 se publica en Julio de 2003 y podemos decir que sirve como base de toda la actual regulación que conocemos relativa a los procedimientos de insolvencia en España. Por ello, podemos decir que todas las posteriores reformas que se producen vienen dadas por la necesidad de adaptar mencionada normativa a un constante cambio en nuestro país de la situación económica y social que conocemos hasta entonces.

La Ley Concursal 22/2003 culminó una profunda y evidentemente necesaria reforma del derecho concursal existente en ese momento, el cual estaba constituido a raíz de artículos en vigor pertenecientes al Código de Comercio de 1829 y 1885, por otro lado, artículos pertenecientes a la Ley de Suspensión de pagos de 1922 y otros relacionados con la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

La elaboración de la Ley Concursal tuvo el fin de unificar en una sola ley todos los aspectos de derecho concursal y por ello, conseguir una simplificación normativa dado que la dispersión que había en ese momento era importante y llevaba a unos procedimientos prolongados en el tiempo de una forma exagerada.

Sobre el régimen jurídico de la administración concursal, esta ley proclamó un tipo de modelo que, en este caso, iba a condicionar totalmente a todo el estatuto jurídico por determinar de forma general una composición formada por tres miembros para dicho órgano. Incluso mencionada elección de los miembros debía realizarla el juez del concurso, una vez que las personas que fueran a optar a tal puesto se hubieran inscrito correctamente en el listado oficial del juzgado mercantil.

Una de las características destacables de esta Ley “original” podemos decir que fue la simplificación en las condiciones para acceder al cargo, ya que solo exigía la pertenencia a cualquiera de los dos colectivos profesionales del campo, es decir, el jurídico o el económico en este caso.

Otras características destacables de la Ley 22/2003 son:

- Un modelo retributivo que queda directamente vinculado al correcto ejercicio del cargo, cuya cuantía se determinaría por parte del juez por medio de la

aplicación de un sistema de arancel con el objetivo de vincular los límites retributivos a las características propias del concurso.

□ Por otro lado, en lo que respecta a la forma de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, tanto la AC como el cargo que desempeñan los auxiliares delegados tendrán que responder de forma solidaria ante los legitimados activos por las decisiones que sean tomadas de forma mancomunada o colegiada por estos. De esta forma y por lo que acabamos de mencionar, la responsabilidad concursal depende directamente de la regulación en materia de composición del órgano concursal y del ejercicio del cargo como hemos podido ver.

2) Real decreto-Ley 3/2009 de 27 de Marzo

Este real decreto-Ley denominado de medidas urgentes sobre materia tributaria, financiera y concursal versa sobre la evolución de la situación económica que venía produciéndose en ese momento y que obligó a tomar decisiones drásticas enfocadas al procedimiento concursal y la administración concursal en diversos aspectos.

Uno de los cambios más importantes que sufre la ley con la entrada en vigor de este decreto-Ley es la agilización de los procedimientos concursales, que llegaban a alargarse años y producían importantes pérdidas para las personas participantes en estos y además para el patrimonio concursado en cuestión.

Además, hubo una importante reforma en los acuerdos de refinanciación¹ que iban encaminados a reafirmar un impulso de unas medidas preconcursales que posteriormente verían su régimen florecer, hubo una reducción en los privilegios que se daban cuando uno se hallaba en la posición de créditos subordinados e incluso se produce una profunda modificación del régimen de retribuciones de la AC para intentar conseguir una bajada en el precio de los concursos y poder abaratar costes².

Por otro lado, en lo que respecta a las modificaciones que se dieron sobre el régimen jurídico de la administración concursal, se basan en un amplio cambio en las condiciones subjetivas que derivan sobre el nombramiento de la AC.

Entre otras variaciones que podemos destacar junto a las condiciones para los sujetos para poder ser nombrados administradores concursales, se establecen otros cambios respecto al régimen de incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones. Este ha sido un aspecto que ha sufrido cambios debido a una necesaria transformación ya que tras una profunda

¹ Díaz Echegaray, José Luis, Los acuerdos de Refinanciación, CIVITAS, monografías, THOMPSON REUTERS, Capítulo 2, 2.2 Reforma introducida por el RDL 3/2009, pp. 35-37.

² Pulgar Ezquerro, Juana, Refinanciación de deuda: Un enfoque “Contractualista” versus “Concursalista” de la Insolvencia, pp 3-24. En la obra colectiva Conservación de Empresas en Crisis, Estudios económicos y jurídicos, Director: Arias Varona, Francisco Javier, Monografía Nº17, LA LEY grupo Wolters Kluwer.

determinación en la Ley 22/2003³ se hallaba desarrollado de forma confusa, y por ello en 2012 volvió a ser reformado, pero simplemente de forma clarificadora y para poder determinarlo de una forma más ordenada.

Otro aspecto que fue introducido por esta norma respecto al régimen jurídico de la AC y en relación con el régimen de incompatibilidades mencionado en el párrafo anterior, fue una nueva incompatibilidad de forma directa al ejercicio del cargo de administrador concursal. Lo más novedoso que introdujo este real decreto-Ley se produjo en materia retributiva, en este caso, la novedad se introdujo por ser la primera vez que se limitaba la cuantía a retribuir en cuestión, regida por un arancel para determinar dicha cuantía.

Por todo lo mencionado sobre este real decreto-Ley podemos decir que en parte se centraron a raíz de su entrada en vigor varias de las bases que actualmente están vigentes sobre las reglas de exclusividad, identidad, limitaciones y efectividad sobre esta materia además de añadir en su momento otras características a partir de implantar el sistema de arancel.

3) Ley 38/2011 de 10 de octubre

La reforma de la Ley concursal que se produjo mediante la ley 38/2011 tuvo prevista su entrada en vigor para comienzos del año 2012 y esta consistía en una profunda reforma del régimen jurídico de la AC.

Esta ley, además de consistir en una importante y profunda reforma como ya hemos mencionado, introducía modificaciones en diversos campos como fueron materia preconcursal⁴, por otro lado, se produjo también una reducción de los plazos del proceso, y también podemos destacar que incluía modificaciones en la responsabilidad de los administradores concursales que eran deudores.

Esta ley en conjunto con todas las medidas legales y novedades que planteó tenían el fin de hallar una vía que impulsara y mejorara el procedimiento concursal como una forma de lograr que una empresa continuara con su funcionamiento y no acabara mal el proceso concursal, es por esto que se incluyen medidas para que finalmente el patrimonio y todo lo que rodea los intereses de los participantes queden protegidos.

Este modelo de ley en el que se produce una importante reforma⁵ acarrea un drástico cambio en la ley concursal llevado a cabo por una simplificación de la AC ya que se produjo un cambio que llevo a generalizar la composición unipersonal de esta.

³ Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

⁴ Martínez Rosado, Javier, Extensión subjetiva de los acuerdos de refinanciación, Capítulo III DERECHO ESPAÑOL, pp. 79-81, Novedades de la ley 38/2011 en materia de refinanciación. Referencia a los nuevos ingresos de tesorería. En la obra colectiva Conservación de Empresas en Crisis, Estudios económicos y jurídicos, Director: Arias Varona, Francisco Javier, Monografía Nº17, LA LEY grupo Wolters Kluwer.

Esta reforma por lo mencionado anteriormente tuvo una gran repercusión sobre el régimen jurídico de la AC ya que provoca cambios en materia de retribución y además la forma de toma de decisiones pasaba a ser mancomunada en todas aquellas decisiones que se fueran a ejercer de forma conjunta por varios posibles miembros de una AC.

Otro cambio importante que sufre la administración concursal relativo a la entrada en vigor de esta reforma es la obligación de posesión de un seguro de responsabilidad civil o si esto no fuera posible, un tipo de garantía que equivalga a mencionado seguro que pueda responder ante cualquier posible daño que se produzca en el ejercicio de las funciones del cargo.

Por último, destacar sobre la posibilidad de designar a un auxiliar delegado que preste su ayuda a la AC a la hora de realizar sus funciones, podemos decir que se produce un cambio que se introduce a partir de la entrada en vigor de esta reforma. Previa a la reforma la única forma de acudir a la figura del auxiliar delegado era mediante una solicitud del administrador concursal al juez del concurso, pero a partir de la entrada en vigor de esta reforma permite al propio juez tomar esta decisión por iniciativa propia y requerir de un auxiliar delegado en los casos que se trate de una AC unipersonal, y en los casos en los que revista una mínima complejidad de concurso.

4) Ley 17/2014, de 30 de septiembre

La Ley 17/2014⁶ tuvo lugar en un año en el que se llevaron a cabo varias reformas sobre la ley concursal encaminadas a dotar de una mayor flexibilidad a un régimen jurídico que no concordaba con la realidad económica y práctica que por esos momentos vivía la sociedad española. Estas medidas iban encaminadas también de forma urgente a conseguir evitar el inicio del procedimiento concursal y por eso son tomadas medidas como los acuerdos de refinanciación o una relativa flexibilización en la fase de convenio con una reducción de los acreedores que debe haber para su aprobación, ampliación de las circunstancias determinadas para unas posibilidades de quita y una minoración de convenios que en este caso vayan a provocar una calificación del concurso.

En este caso, la mencionada reforma modifica otra vez de forma directa lo establecido en el régimen jurídico de la AC ya que como hemos mencionado, se buscaba una mejora de

⁵ Alonso-Muñumer, María Enciso, El Plan de viabilidad en el ámbito de los acuerdos de refinanciación, Capítulo II, Los acuerdos de refinanciación como estrategias preconcursales, La preconcursalidad de la Ley Concursal tras la reforma de Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003. En la obra colectiva Conservación de Empresas en Crisis, Estudios económicos y jurídicos, Director: Arias Varona, Francisco Javier, Monografía Nº17, LA LEY grupo Wolters Kluwer.

⁶ Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.

medidas⁷ que pudieran agilizar el concurso. Entre estas medidas se creó una nueva sección reconocida como “del Registro Público Concursal”⁸ que se puso en funcionamiento para la inscripción de profesionales.

Esta nueva medida trataba de dar un mayor número de opciones de participar en este caso para darle oportunidad a todos y cada uno de los profesionales que estuvieran inscritos en este registro. Pero como ya hemos mencionado en varias ocasiones, nos encontramos en un constante cambio ante las situaciones que se producen en este campo y eso produce que aparezcan ambigüedades en la norma y además problemas que afectan directamente a esta medida que se introdujo, como podía ser que el juez designara de forma motivada a un administrador concursal diferente al que debiera ser preestablecido, con motivo de mayor adecuación por características del concurso en cuestión como pueden ser su formación u experiencia ante cualquier tipo de concurso.

5) Ley 25/2015 de 28 de julio

Esta Ley 25/2015⁹ que denominamos de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, es una de toda una serie de diversas reformas¹⁰ necesarias que se produjeron en el año 2015 para afrontar una década¹¹ en la que la situación económica fue empeorando cada vez más en el plano concursal, con un claro énfasis en el campo social.

Este corte social podemos identificarlo en una serie de medidas de carácter novedoso que tratan de modificar la que era por esos momentos la ley concursal en vigor, por ello se introdujeron medidas importantes como fueron la extensión de los efectos en los acuerdos extrajudiciales y además, la creación de un importante régimen de segunda oportunidad que tiene labor de limitar la responsabilidad patrimonial del deudor concursado por medio de

⁷ Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal.

⁸ [Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal](#)

⁹ Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

¹⁰ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal.

¹¹ Anexo 1

otros mecanismos adyacentes como en este caso puede ser la dación en pago u otros mecanismos similares que pueden llevarse a cabo dentro del concurso.

Por ello destacar sobre todo la progresiva implementación de estas mencionadas medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, donde se regulan los acuerdos de refinanciación. Y como hemos determinado en esta ley 25/2015¹² el mecanismo de segunda oportunidad, para permitir la exoneración de la deuda de los deudores personas físicas.

6) Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo

Encontramos en este Real Decreto Legislativo 1/2020, el mandato por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal¹³. Como hemos venido mencionando, es complicado encontrar una ley que, en tan poco tiempo, haya sufrido tantas y tan profundas reformas como son las que ha experimentado la ley concursal.

Tras un largo y evidente periodo de crisis en el que acabó sumergida la economía española, y tras muchas reformas sobre materia concursal, hubo un punto de inflexión como ya hemos mencionado anteriormente que derivó en la Ley 9/2015 de Medidas urgentes que habilitara al Gobierno en ese momento a desarrollar y aprobar un texto refundido de la Ley 22/2003 de 9 de julio.

La fecha de finalización del plazo para mencionada refundición motivó a la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales¹⁴, que incluyera un nuevo plazo en su disposición final tercera para aprobar un texto refundido.

¹² Sanjuan y Muñoz, Enrique, Reestructuración de deuda y protección concursal, Evolución legislativa en refinanciación de deuda. Una lectura desde la disposición Adicional Cuarta de la Ley Concursal. Capítulo II Apartado e) La tramitación parlamentaria del RDL 1/2015 y La ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad.

¹³ Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

¹⁴ Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales. I. Disposiciones generales

Por ello mencionamos que la doctrina del consejo de Estado señala que en el caso de regularizar, armonizar y aclarar textos legales supone:

- Por un lado, una alteración de la sistemática que facilita identificar la norma y comprender de forma correcta la función que cumple, es decir, que la norma no tenga mayores dificultades que la de su interpretación jurídica.
- Por otro lado, se procede a alterar la literalidad de los enunciados que nos llevan al claro ejemplo sobre el que versa el mandato como es el de la claridad. Por ello, un gran número de artículos se han redactado de nuevo para indicar cuál es su interpretación jurídica de una forma más precisa y sin alterar su contenido.

7) Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal.

En la actualidad nos encontramos ante un Proyecto¹⁵ de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

En este caso, podemos destacar una serie de aspectos sobre los que se centra esta reforma de ley, sobre los que centraremos nuestra atención más adelante, como son marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, como ya hemos podido ver en anteriores modificaciones pero que han llevado al límite a las actuaciones que versan sobre estas medidas.

B) Diferentes modificaciones que ha sufrido el régimen retributivo de la administración concursal

Inicialmente el régimen de retribución quedaba marcado por la dejadez del legislador en llevar a cabo un desarrollo reglamentario necesario, sumando otros aspectos influyentes desembocan en toda una serie de constantes reformas sobre la materia.

Tras la Ley original del 2003 el problema vino dado a raíz de un sistema en el que la cuantía de retribución venía dada por un sistema de arancel que nada más tenía en cuenta unos

¹⁵ Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades.

aspectos muy básicos y superficiales. En este caso determinado por la cantidad de activo y pasivo con las que contaban las empresas y el nivel de complejidad sobre la que supuestamente iba a recaer el concurso.

Este mandato se mantuvo hasta que entró en vigor la Ley 3/2009 de 27 de marzo denominada de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal que se produjo ante la evolución de la situación económica.

Con esta ley se implantaron nuevas normas que regulaban aspectos nuevos como el carácter del concurso, que en este caso podía ser ordinario o abreviado, pero sobre todo las nuevas reglas que obligaban en materia retributiva al arancel para determinar cierta cuantía a la hora de retribución. Entre las novedades destacaba la regla de identidad que se introdujo para determinar la distribución de la cuantía a repartir entre las personas que formaban la AC, pero que posteriormente se suprimió con la entrada en 2012 de la reforma que pasaba a eliminar la composición de tres miembros relativa a la AC.

Otra de las reformas a destacar dentro de la materia retributiva tuvo lugar con la ley 17/2014, de 30 de septiembre, esta reforma tiene la peculiaridad de que viene dada por la toma de medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de la deuda empresarial, y que por ello se ven totalmente modificados todos los aspectos a tener en cuenta relativos al arancel.

Tras la entrada en vigor de esta reforma, surge un gran cambio en materia retributiva ya que la cuantía a percibir ya no venía dada por aspectos básicos y superficiales como en mandatos anteriores, sino que dependía del número en cuestión de acreedores, la acumulación que podía llegar a producirse de los concursos y por último del tamaño del concurso según la calificación previa que determinara este.

Con la Ley 25/2015 de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, se introdujeron nuevas medidas en el campo de la retribución. En este caso, pese a una anterior reforma en el año 2009 sobre la cantidad a retribuir con un límite máximo, no tuvo lugar su verdadera aplicación hasta la entrada en vigor de la reforma de 2015 que hemos mencionado con la cual se estableció una cuantía máxima retributiva con una nueva redacción sobre las reglas que limitan esta cuantía mencionada.

Por último, en el Real decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley concursal fija en su Capítulo II concretamente en su sección 3ª denominada de la retribución, nuevas modificaciones e indicaciones relativas a la materia retributiva.

Uno de los enunciados menciona concretamente una serie de reglas para determinar el arancel que corresponde a la retribución en tal caso. Estas reglas a tener en cuenta son:

- Regla de exclusividad: esta regla determina que los administradores solo podrán percibir la cantidad que corresponda de aplicación al arancel en el caso de que se produzca su intervención.
- Regla de limitación: como hemos mencionado en la reforma del 2015, se produce una limitación de la cantidad a percibir y por ello esta regla determina que la cantidad a percibir total debe tener un máximo establecido entre dos cantidades que son, la

menor entre un millón quinientos mil euros y la que del resultado de multiplicar el valor del activo por un cuatro por ciento.

- Regla de eficiencia: lo que determina esta regla es la forma en la que se producen una serie de actuaciones que corresponden a la AC, en este caso, la retribución de la AC se devengará en el momento que esta vaya cumpliendo las funciones que le vienen atribuidas por la ley concursal y el juez del concurso en cuestión. Además, tiene la peculiaridad que, junto a cualquier incumplimiento de estas obligaciones, el juez podrá reducir mencionada retribución.

D) Derecho Concursal Comunitario

En el ámbito comunitario, tras verse incrementada la cantidad de situaciones de insolvencia que afectan directamente a varios estados miembros lleva a la Unión Europea a verse obligada a crear un entramado de normas que formen una normativa común para contemplar tal cantidad de procedimientos nacionales que se producen. Por ello, la UE se centra en formular una normativa que centre su visión sobre los procedimientos de insolvencia, en nuestro caso, con una remisión al derecho concursal español.

Por eso se aprueba el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento europeo y del Consejo¹⁶ de 20 de mayo de 2015 sobre procedimientos de insolvencia.

Los procedimientos de insolvencia transfronterizos han aumentado considerablemente y por eso la UE lleva a cabo una regulación particular de mencionados procedimientos de insolvencia para poder manejarlos con un cierto control comunitario y además poner fin a cierta incertidumbre normativa, con la finalidad de asegurar una garantía respecto su eficacia y sobre todo eficiencia haciendo ver la problemática normativa que envuelve a estos procedimientos transfronterizos.

El Reglamento (UE) 2015/848 vigente en la actualidad, viene a sustituir al Reglamento Europeo de Insolvencia de Mayo de 2000¹⁷, el nuevo reglamento se lleva a cabo como un intento por cohesionar o armonizar un entramado de normas que forman el derecho concursal europeo y además introducir una gran variedad de novedades respecto la normativa comunitaria, como puede ser la competencia judicial internacional, el reconocimiento de las decisiones judiciales, también un gran avance fue la coordinación entre procedimientos principales y los secundarios o por otro lado, los procedimientos de insolvencia de sociedades que pertenecen al mismo grupo.

Por todo lo anterior podemos decir que la UE persigue finalmente un objetivo común para todos sus miembros que no es otro que el de conseguir un espacio europeo e internacional de libertad, seguridad y justicia para todos sus miembros.

¹⁶Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015 sobre procedimientos de insolvencia.

¹⁷ Reglamento (CE) nº1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia.

Como ya se ha mencionado anteriormente, el Parlamento europeo y el consejo de la UE centran su mandato en realzar y destacar los valores de eficacia y eficiencia por encima de todo, para ello se basan en la ponderación de intereses que se produce entre mercados, en este caso hacen referencia a la importancia que tiene el buen funcionamiento comunitario de estos procedimientos para que de este modo no se produzcan colapsos y pueda funcionar de forma fluida en el ámbito nacional.

En lo que respecta al régimen jurídico de la AC podemos decir que cuenta también con numerosas novedades y una extensión prolongada a nivel europeo como hemos comentado que sintetiza una prolongación de normativas en la que se produce una convivencia entre la ley concursal española y la nueva normativa comunitaria.

Para poder operar mediante la normativa comunitaria, este reglamento lo que nos indica de inicio es determinar necesariamente la competencia internacional para la apertura del procedimiento de insolvencia en cuestión, en este caso, y como queda reflejado en el artículo 3 del Reglamento que determina en su apartado primero “Tendrán competencia para abrir el procedimiento de insolvencia los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se sitúe el centro de intereses principales del deudor («procedimiento de insolvencia principal»). El centro de intereses principales será el lugar en el que el deudor lleve a cabo de manera habitual y reconocible por terceros la administración de sus intereses”, y como también especifica dicho “centro de intereses principales del deudor” se presume en personas jurídicas como su domicilio social y, por otro lado, en las personas físicas por su residencia habitual o en el caso de persona física empresario, por donde se encuentre su centro de actividad principal en todo caso.

En el artículo 21 del RPI¹⁸ trata de forma directa la regulación de la actividad que corresponde a la AC en el que se fijan entre otras cosas aspectos relativos a las funciones a desempeñar por dicho órgano. En este caso, se enumeran las facultades con las que cuenta el administrador concursal entre las que podemos destacar:

- El nombramiento del administrador concursal debe ser llevado a cabo por un órgano competente como hace referencia el artículo 3 de este mismo reglamento en el que se determinan las características que debe cumplir para que se determine cierta competencia de actuación. Una vez determinada la competencia, este reglamento confiere el poder de ejercer en otro estado miembro todas las facultades que otorga el estado miembro donde se le atribuyan ciertas capacidades para actuar según la ley del estado donde se ha producido la apertura del procedimiento, siempre que no se haya producido otra situación en la que se abra otro procedimiento de insolvencia ni la adopción de alguna medida cautelar contraria como consecuencia de abrir el procedimiento de insolvencia principal que mencionamos en ese mismo estado.
- Respecto al ejercicio de sus facultades, el AC debe cumplir en todo momento la ley del estado miembro en cuestión del territorio donde quiera actuar. Sobre todo, esta cuestión hace referencia a las modalidades de realización de bienes, las cuales no

¹⁸ Reglamento (CE) nº1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia.

cuentas con el uso de medios de apremio como cita en su apartado tercero el artículo 21 con excepción de que hayan sido dictados por un órgano jurisdiccional competente para estos asuntos.

- Por último, como menciona el apartado segundo en referencia al AC, una vez que este haya sido nombrado por un órgano jurisdiccional competente como refleja el artículo 3 en su apartado 2, puede hacer valer por vía judicial o extrajudicial que un bien mueble ha sido trasladado del territorio del estado de apertura del procedimiento en este caso, hacia el otro estado miembro en el que se procede la cuestión procesal una vez que el procedimiento de insolvencia quede correctamente abierto.

Dentro del régimen jurídico de la AC a nivel comunitario podemos destacar otro aspecto importante en el desarrollo de dicha materia a nivel transfronterizo como es la coordinación de los procedimientos de insolvencia que giran en torno a un mismo deudor y que son llevados de forma paralela por más de un estado miembro que queda sumergido bajo un mismo procedimiento de insolvencia.

El artículo 41 denominado de Cooperación y comunicación entre administraciones concursales, trata de introducir diversos aspectos para favorecer el funcionamiento interestatal y además mejorar la fluidez en estos procedimientos y que no se demoren mucho. Por eso podemos destacar una serie de aspectos relevantes como son:

- Los administradores concursales de varios procedimientos en cuestión, en este caso, de un procedimiento de insolvencia principal y otro secundario relativos a un mismo deudor, deberán cooperar entre sí en la medida que eso no dificulte ninguno de los dos procedimientos de forma independiente y que no concurran incompatibilidades de por medio.
- Respecto la cooperación indicada en el apartado anterior, destacar aspectos importantes como deben ser la comunicación que debe ser lo más fluida posible contando con el grueso de toda la información que se pueda trasladar a la otra parte y que pueda resultar útil para el procedimiento. Además, debe producirse un estudio para afrontar una posible reestructuración del deudor, y si es posible coordinar mencionada reestructuración para llevarla a cabo de forma conjunta. Por último, debe haber una mínima coordinación para administrar la realización o uso de los bienes o negocios con los que cuente el deudor concursado en ese momento.
- En todo caso, lo que se determina en los dos apartados anteriores viene condicionado por la condición de afectar al mismo deudor, es decir, que el procedimiento de insolvencia principal, el procedimiento de insolvencia secundario o procedimientos territoriales afecten al mismo deudor concursado y además que se cumpla la condición de encontrarse abiertos en el mismo momento temporal, y que en este caso el deudor no haya sido desposeído de sus bienes.

Finalmente, para darle sentido al Reglamento sobre procedimientos de insolvencia cabe mencionar la correlación directa con la cooperación judicial en materia civil que se establece en el TFUE¹⁹, concretamente en su artículo 81 (antigua artículo 65 TCE²⁰), y por el que se establecen en su apartado primero las bases de un desarrollo de la cooperación judicial con repercusión trasfronteriza, que al mismo tiempo está basada en un principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y extrajudiciales.



¹⁹ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 81 (antiguo artículo 65 TCE)

²⁰ Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, previamente, Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, heredero del Tratado de Roma, contiene la metodología y el peculiar engranaje jurídico-político que se ha dado en denominar *método o sistema comunitario*, donde se enmarcan y establecen la mayor parte de las políticas concretas que lleva a cabo la Unión.

V. CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y COMPOSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL: REQUISITOS PARA QUE UN SUJETO PUEDA SER NOMBRADO ADMINISTRADOR CONCURSAL

A) Concepto

La administración concursal es aquella entidad que cuenta con la facultad de intervenir en una empresa en situación de deuda. Es así que controla y supervisa al deudor en el marco de un concurso de acreedores. Es así que este órgano interviene en el proceso judicial iniciado una vez que una compañía no puede cumplir con sus obligaciones financieras.

El objetivo de la administración concursal es asegurar el correcto cumplimiento de las disposiciones establecidas por la ley. Para ello, su principal función es la de intervenir las acciones del deudor.

A la Administración Concursal se encomiendan funciones muy importantes, que más adelante se indican, que habrá de ejercer de forma colegiada, salvo las que el juez atribuya individualmente a alguno de sus miembros. Cuando la complejidad del procedimiento lo exija, el juez podrá autorizar la delegación de determinadas funciones en auxiliares.

Son funciones esenciales de la Administración Concursal las de intervenir los actos realizados por el deudor en ejercicio de sus facultades patrimoniales o sustituir al deudor cuando haya sido suspendido en ese ejercicio así como la de redactar el informe de la administración concursal al que habrán de unirse el inventario de la masa activa, la lista de acreedores y, en su caso, la evaluación de las propuestas de convenio presentadas.

La Administración Concursal habrá de pronunciarse sobre la inclusión de todos los créditos puestos de manifiesto en el procedimiento, tanto de los que hayan sido comunicados en el plazo y en la forma que la ley establece como de los que resultaran de los libros y documentos del deudor o que por cualquier otro medio consten en el concurso. En la relación de los reconocidos, los créditos se clasificarán, conforme a la ley, en privilegiados -con privilegio especial o general-, ordinarios y subordinados.

La administración concursal²¹ se encuentra regulada en el Capítulo II del Título II (de los órganos del concurso), del libro I, arts. 57 a104, del Real Decreto Legislativo 1/2020²², de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal; está compuesto de cinco secciones: nombramiento, ejercicio del cargo, retribución, responsabilidad, separación y revocación.

B) Características

a) Órgano necesario. La administración concursal constituye el componente personal imprescindible de todo concurso.

b) Órgano de gestión y de cooperación. A la administración concursal se le atribuye la gerencia del concurso mismo, lo que incluye desde la masa pasiva, a las facultades patrimoniales del deudor y, desde luego, del patrimonio, a cuyos efectos es dotado de potestades y poderes jurídicos concretos o determinables por el Juez del concurso. Tiene además facultad de evacuar informes sobre la situación del concursado y de evaluación de las propuestas de convenio o del plan de liquidación, así como de asesoramiento del juez sobre la marcha del concurso.

Según art. 27.1 LC, en redacción anterior a Ley 17/2014, de 30 de septiembre (según DT única, 1 TRLC²³), la administración concursal estará integrada por un único miembro que podrá ser una persona física o jurídica que figure inscrita en la sección cuarta del Registro Público Concursal, y haya declarado su disposición a ejercer las labores de administrador concursal en el concreto ámbito territorial donde se proceda a su nombramiento.

Los requisitos para ello se referirán a la titulación requerida y la experiencia a acreditar como a la realización o superación de pruebas o cursos específicos; pudiéndose exigirse requisitos adicionales para los concursos de gran tamaño, o de tamaño medio (cuyos parámetros también serán definidos reglamentariamente).

²¹ Anexo 2

²² Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

²³ Disposición transitoria segunda de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre [Ref. BOE-A-2014-9896](#)

También podrá designarse a una persona jurídica en la que se integre, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, y que garantice la debida independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones de administración concursal.

Las disposiciones del TRLC, al respecto, los arts. 60 y 61, que, como se ha dicho, entrarán en vigor en un futuro, señalan que podrán ser nombradas como administrador concursal las personas naturales o jurídicas que estén inscritas en la sección cuarta del Registro público concursal, con indicación del ámbito territorial donde estén dispuestas a ejercer las labores como tales

Podrán solicitar la inscripción en el Registro indicado las personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente, y que se referirán a la titulación requerida, a la experiencia a acreditar y a la realización o superación de pruebas o cursos específicos. Para el nombramiento del administrador concursal se distinguirá entre concursos de tamaño pequeño, medio o grande, cuyas características se definirán reglamentariamente. Para ser nombrado administrador concursal en concursos de tamaño medio o gran tamaño podrán exigirse reglamentariamente requisitos adicionales.

C) El nombramiento de la administración concursal

Como refleja el Título II, en su Capítulo II de la administración concursal, en su Sección 1ª Del nombramiento de la administración concursal tras un periodo en el que ha sufrido varias reformas, vemos que lo que envuelve el nombramiento de la administración concursal nos hace ver que es una materia particularmente compleja, tanto por lo que se refiere a las personas que pueden ser nombradas como en lo relativo a su designación concreta por el juez del concurso.

1. Condiciones subjetivas al nombramiento

Como vemos reflejado en la Subsección 2ª Del requisito de la inscripción en el Registro Público concursal, menciona en su artículo 60 destacando el carácter obligatorio de dicha inscripción por la que solo van a poder ser nombradas como administrador concursal las personas ya sean naturales o jurídicas que estén correctamente inscritas en la sección cuarta del RPC. Una vez practicada esta inscripción de la forma que acabamos de mencionar, la

persona interesada tiene el deber de indicar en que ámbito territorial tiene intención de ejercer las labores de administrador concursal.

En lo referido a los requisitos para la inscripción mencionar que solo podrán optar a esta solicitud en el RPC las personas tanto naturales como jurídicas que se determinen reglamentariamente. No se encuentran de forma muy detallada, pero sí que podemos mencionar varios aspectos sobre la naturaleza de estos requisitos como puede ser la posibilidad de requerir unos aspectos técnicos, como la titulación u experiencia, y además otros que pueden ser más específicos exigibles en función del tamaño del concurso.

2. Diferentes modelos de Administración Concursal

En este caso, dentro de la forma en la que puede estar compuesta la AC podemos diferenciar una serie de aspectos que la caracterizan y que la diferencia según la situación jurídica a la que se enfrente. Como establece la subsección 1ª De la composición de la administración concursal, podemos diferenciar tres tipos:

- Administración concursal única
- Administración concursal dual
- Administración concursal en los concursos conexos o acumulados

En lo que se refiere a la AC única, hace referencia a la AC que se compone por un miembro y que este podrá ser en todo caso persona natural o jurídica. Por otro lado, cuando hablamos de AC dual se produce en los concursos de acreedores en los que concurre una causa de interés público en los que el juez, de oficio o a instancia de parte, puede nombrar a una segunda AC acreedora u órgano similar dependiente de esta. Dentro de la AC dual cabe mencionar que la representación frente a terceros siempre va a recaer sobre el primer administrador concursal. Por último, en lo relativo a los concursos conexos y acumulados, el juez que en este caso sea competente para la declaración y tramitación podrá nombrar en un momento determinado una administración concursal única en los concursos conexos. En cambio, en los concursos acumulados ya declarados, el juez podrá nombrar una AC única entre las existentes.

D) El Régimen de incompatibilidades y prohibiciones

Se establece otros aspectos a tener en cuenta para que un determinado sujeto pueda ser o no administrador concursal, desde una vertiente «negativa», esto es, no podrá ser administrador concursal en quien concurren. Los artículos 64 y 65 regulan las causas por las que una persona física o jurídica no puede ser designada administradora y, en caso de serlo, que se dé la posibilidad de ser recusada si cumple alguna de estas especificaciones. Además, podemos mencionar que no podrán ser nombrados administradores concursales quienes no puedan ser administradores de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada. Según el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital son causas de incapacidad la minoría de edad, salvo emancipación y la incapacitación por resolución judicial.

Por otro lado, podemos hablar de inhabilitaciones según lo mencionado en el artículo 455.2. 2º TRLC en el que como cita textualmente “La inhabilitación de las personas naturales afectadas por la calificación para administrar los bienes ajenos durante un período de dos a quince años, así como para representar a cualquier persona durante el mismo período.

La duración del periodo de inhabilitación se fijará por el juez atendiendo a la gravedad de los hechos y a la entidad del perjuicio causado a la masa activa, así como a la existencia de otras sentencias de calificación del concurso como culpable en los que la misma persona ya hubiera sido inhabilitada.

Excepcionalmente, en caso de convenio, si así lo hubiera solicitado la administración concursal en el informe de calificación, la sentencia podrá autorizar al inhabilitado a continuar al frente de la empresa o como administrador de la sociedad concursada durante el tiempo de cumplimiento del convenio o por periodo inferior”. También quedarán inhabilitados los condenados por delitos contra la libertad, el patrimonio y orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o cualquier clase de falsedad y los mismos administradores que hayan sido inhabilitados por desaprobación de las cuentas hasta que transcurra el plazo de inhabilitación.

1) Incompatibilidades

El TRLC determina una serie de casos en los cuales no se puede llevar a cabo el nombramiento del administrador concursal ya que choca con una serie de incompatibilidades dentro de las cuales está la negativa de nombramiento ante los que en el caso no pueden serlo de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, es decir, en el supuesto que no puedan

actuar como administrador concursal en una SA se les aplica directamente la misma prohibición dentro del campo concursal.

Por otro lado, establece incompatibilidad ante tal nombramiento respecto de las personas que hayan dado cualquier tipo de servicio profesional al deudor o personas cercanas de su círculo al menos en los últimos tres años anteriores. Además, tampoco permite el nombramiento a los que hayan compartido con tal deudor actividades profesionales de la misma o de otra naturaleza indistintamente.

Por último, es incompatible el nombramiento frente a cualquier persona que se encuentre prevista en la legislación según la auditoría de cuentas por su condición o profesión, y que de alguna forma esté relacionado con el deudor, sus directivos o administradores, o, por otro lado, con un acreedor que represente más del diez por ciento de la masa activa total del concurso.

2) Prohibiciones

Entre las prohibiciones que se establecen relativas al nombramiento del administrador concursal podemos encontrarlas desarrolladas en el artículo 65 del TRLC, en el que se detallan los aspectos por los que se producen estas negativas de nombramiento junto a las anteriores mencionadas, como son la prohibición ante los que estén especialmente relacionados con alguna persona que haya prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con este en los últimos tres años.

Por otra parte, si se produjera la situación en la que existan suficientes personas disponibles en el listado de inscritos para tal cargo, se pueden producir diversas negativas como son:

- Prohibición de ser nombrados administradores concursales aquellas personas que hubieran sido nombradas para dicho cargo por el mismo juzgado en tres concursos dentro de los dos años anteriores contados desde la fecha del primer nombramiento.
- Prohibición de ser designada representante de la persona jurídica administradora concursal para el ejercicio de las funciones propias del cargo aquella persona natural que hubiera actuado en el mismo juzgado como administrador concursal o representante de una persona jurídica administradora concursal en tres concursos dentro de los dos años anteriores contados desde la fecha del primer nombramiento.

Sobre la prohibición mencionada relativa a las personas que son nombradas para el cargo por un mismo juzgado para tres concursos distintos en los dos años anteriores, añadir que en esta situación los nombramientos que se produzcan en sociedades que pertenecen al mismo grupo de empresas van a computar como uno solo a la hora de aplicar esta regla relativa a las prohibiciones sobre los nombramientos dentro de la AC.

Por último, se aplica ante los administradores concursales que han sido separados del cargo anteriormente en un periodo de tres años y los que se encuentren en una situación de inhabilitación por la aplicación de lo que disponga la ley.

En el caso de que se produzca en torno a un concurso consecutivo, sumadas a las prohibiciones que acabamos de determinar se sumarán las dispuestas en el Libro II de esta ley.



VI. LOS PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO COMO ADMINISTRADOR CONCURSAL, Y EL CESE POR RECUSACIÓN O SEPARACIÓN

En la Subsección 3.^a Del nombramiento de la administración concursal vemos en el artículo 62 lo relativo al nombramiento, en este caso, el nombramiento en cuestión corresponde indistintamente de que sea persona natural o jurídica, a la que se encuentre correctamente inscrita en el RPC y venga determinada por un turno correlativo preestablecido. Para obtener la primera designación se realiza el nombramiento mediante un sorteo entre un listado de inscritos y continua de forma sucesiva entre los inscritos que aparecen sucesivamente en el listado mencionado.

Excepcionalmente a lo mencionado en el apartado anterior, el juez ante la situación de encontrarse ante un concurso de gran magnitud puede llegar a establecer de forma motivada la designación de un administrador concursal distinto al que viene correspondido por su turno correlativo, en el caso que considere que el perfil del administrador alternativo tiene una mejor adecuación a las características y aspectos determinantes que envuelven al concurso.

La designación alternativa, además de estar motivada como se menciona anteriormente, debe atender a unos cánones de experiencia o especialización previa que se pueda acreditar por el nombrado²⁴ en el sector de actividad del concursado, bien ya sea por experiencia mediante instrumentos financieros que emplea el deudor para su financiación, expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo o de suspensión o extinción colectiva de las reuniones laborales.

A) La Designación y Aceptación de la Administración Concursal

El cargo de administrador concursal no es obligatorio. Salvo el administrador acreedor que resulta llamado del propio concurso, tanto el jurista como el economista para ser nombrados han tenido que manifestar su disponibilidad para el desempeño de tal función en el Registro oficial de auditores de cuentas o en el correspondiente colegio profesional en caso de

²⁴ Sentencia ADMINISTRATIVO N.º 608/2022, Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 4, Recurso 272/2022 de 24 de Mayo de 2022

colegiación obligatoria, debiendo en otro caso, inscribirse en las listas que a tal efecto se lleven en el Decanato de los juzgados competentes.

No es suficiente con que se haya manifestado su disponibilidad a pertenecer al órgano de administración concursal en el oportuno Registro, Colegio o Decanato judicial, sino que es precisa la aceptación para el concreto y determinado concurso y la posesión de un seguro de responsabilidad civil.

La Ley equipara los casos de que el designado no compareciese y del que no aceptase el cargo sin justa causa, con el mismo efecto: el juez procederá de inmediato a un nuevo nombramiento. A quien sin justa causa no compareciese, no tuviera seguro suscrito o no aceptase el cargo, no se le podrá designar administrador en los procedimientos concursales que se declaren en el mismo ámbito territorial, durante un plazo de tres años como establece el artículo 70 TRLC.

"Una vez aceptado el cargo, el nombrado solo podrá renunciar por causa grave o por haber perdido de forma sobrevenida las condiciones exigidas para ejercer el cargo" (art. 71.1 TRLC). El Letrado de la Administración de Justicia expedirá y entregará al designado documento acreditativo de su condición de administrador concursal como determina el artículo 68.1 TRLC.

Al aceptar el nombramiento, todo administrador concursal deberá acreditar ante el secretario judicial del Juzgado que conozca del concurso la vigencia de un contrato de seguro o una garantía equivalente por cuya virtud el asegurador o entidad de crédito se obligue, dentro de los límites pactados, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del propio administrador concursal asegurado de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de su función (art.1 Real Decreto 1333/2012²⁵).

Al aceptar el cargo el administrador concursal deberá facilitar al juzgado las direcciones postal y electrónica en las que efectuar la comunicación de créditos, así como cualquier otra notificación. La dirección electrónica que señale deberá cumplir las condiciones técnicas de seguridad de las comunicaciones electrónicas en lo relativo a la constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones (art. 67.2 TRLC).

²⁵ Real Decreto 1333/2012, de 21 de septiembre, por el que se regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales.

En caso de persona jurídica debe comunicar la identidad de la persona física que haya de representarla en el ejercicio de su cargo.

B) La Representación de la Administración Concursal Persona Jurídica.

Como ya se ha comentado anteriormente en el apartado de condiciones subjetivas al nombramiento, el cargo de AC puede recaer en una persona jurídica siempre que, tanto esta como su representante reúnan las condiciones exigidas para su elección.

El papel de esta persona física que actúa como representante establece la obligación de comunicar junto con la aceptación del cargo la identidad de la persona física. De este modo, la designación del representante recae únicamente en la AC, aspecto que no le hace independiente del control judicial al producirse una extensión del régimen jurídico de la AC, por lo que le es aplicable los mismos requisitos y obligaciones.

Puede ser designado o nombrado administrador una persona física o jurídica, estableciendo el art. 63 TRLC una serie de disposiciones:

a) En caso de designación de una persona jurídica:

- Al aceptar el cargo el deber de comunicar la identidad de la persona natural que haya de representarla en el ejercicio de su cargo.
- Será de aplicación al representante de la persona jurídica designada el régimen de incompatibilidades, prohibiciones, recusación y responsabilidad y separación establecido para los administradores concursales que se superpone al de las personas jurídicas, que también se someten al mismo régimen de incompatibilidades y prohibiciones de los arts. 64 y 65 TRLC.

De forma específica:

- Como consecuencia de nombramientos precedentes por el mismo Juzgado en tres concursos en dos años, salvo que no haya personas suficientes (art. 65.2 TRLC). Existe una limitación ya que los nombramientos para sociedades del mismo grupo de empresas se

computarán como uno solo. Con esta limitación el legislador ha pretendido evitar que sean siempre los mismos administradores en el mismo Juzgado, como acontecía con las suspensiones de pagos en el sistema precedente.

- Cuando la persona jurídica haya sido nombrada por su cualificación profesional, ésta deberá concurrir en la persona natural que designe como representante, art. 63.2 TRLC.

b) En caso de designación como administrador de una persona física, está habrá de comunicar al juzgado si se encuentra integrado en alguna persona jurídica de carácter profesional al objeto de extender el mismo régimen de incompatibilidades a los restantes socios o colaboradores, art. 67.4 TRLC.

B) Los Auxiliares Delegados

La complejidad de determinados concursos ya sea por la dimensión económica del mismo, o por las dificultades derivadas de la especial actividad económica-profesional que desarrolle el concursado que requiera de una especialización concreta para el desempeño de las tareas de la que carecen los administradores concursales, puede llevar consigo la necesidad de que la administración concursal, sin perjuicio de la colaboración del personal a su servicio o de los dependientes del deudor, delegue funciones en personal auxiliar, para lo que deberán solicitar la autorización del juez.

Esta complejidad junto al alto número de funciones vinculadas al cargo, la responsabilidad que conllevan y en muchos casos, la dificultad añadida de los concursos por sus características propias, justifican finalmente la necesidad de designar a un auxiliar delegado que colabore en la actividad concursal.

Como complemento a esta breve explicación introductoria, podemos añadir que esta necesidad de nombrar auxiliares delegados se hace especialmente patente tras la reforma de octubre de 2011²⁶ por cuanto se reduce, con carácter general, el número de integrantes de la administración concursal de tres a uno.

²⁶ Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. «BOE» núm. 245, de 11 de octubre de 2011, páginas 106745 a 106801 (57 págs.)
<https://www.boe.es/eli/es/l/2011/10/10/38>

Dentro de la Subsección 5ª De los auxiliares delegados, el artículo 75 menciona que la AC puede mediante solicitud al juez, nombrar a uno o varios AD especificando las funciones a delegar entre las que puede estar la relativa a continuar con la actividad que en ese momento realiza el administrador concursal inicial. por otra parte, salvo que fuera nombrada AC una persona jurídica, el juez puede solicitar habiendo consultado previamente al administrador concursal, la designación de un AD para que le sean delegadas funciones determinadas al cargo.

Tras analizar la situación por la que el cargo de AD entra en la atmosfera que envuelve el concurso y su ámbito de actuación, podemos decir respecto lo que nos indica el artículo 76. Nombramiento obligatorio de los auxiliares delegados, en el que se indica los casos en el que la designación del AD debe tener carácter obligatorio ante el concurso. Estos casos son:

- a. Cuando el concurso sea de gran tamaño.
- b. Cuando en la masa activa existan establecimientos dispersos por el territorio español.
- c. Cuando el administrador concursal solicite prórroga para la emisión del informe.
- d. Cuando se hubiera nombrado una administración concursal única en los concursos conexos.

En relación con su régimen jurídico cabe señalar que a los auxiliares delegados les es aplicable el régimen de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones, recusación y responsabilidad establecido para los administradores concursales y sus representantes. Junto a lo mencionado recientemente añadir que se produce mediante una resolución judicial en la que se nombran auxiliar o auxiliares delegados y especificará las funciones delegadas y establecerá la retribución de cada uno de ellos.

En lo que corresponde al régimen retributivo de los AD, esta retribución viene a cargo de la AC y se abona en todo caso a medida que la AC vaya percibiendo lo que le viene correspondido. Menos cuando el juez haya acordado otra cosa distinta a la establecida, la retribución de los auxiliares delegados se fijará mediante un porcentaje respecto de la que perciba la administración concursal.

Desde un punto de vista crítico, podemos decir que el régimen de retribución de los auxiliares es uno de los aspectos más debatidos por cuanto se ha criticado que el hecho de correr a cargo de los administradores concursales desincentiva su contratación, y debería correr con

cargo a la masa²⁷, como sucede con la contratación de expertos independientes, en los que la retribución sí se realiza con cargo a la masa.

Por último, para acabar con la regulación que se determina sobre los AD en esta ley, ponemos nuestra atención sobre un aspecto que viene determinado en el artículo 79 de esta ley que hace referencia a el carácter irrecurrible de la resolución, es decir, establece que contra la decisión del juez del concurso relativa al nombramiento de auxiliares delegados no cabe recurso alguno. Pero una peculiaridad en el caso de que se llegue a dar una situación en la que la solicitud de nombramiento de auxiliares delegados hubiera sido denegada, la AC podrá reproducirla cuando se modifiquen las circunstancias que dieron lugar a la denegación de dicha resolución.

D) La Recusación del cargo

Como breve introducción podemos decir que la recusación se define como un mecanismo procesal de control sobre la actividad de la administración concursal, que posibilita su destitución como garantía de la independencia de sus actos en favor de los intereses de los partícipes del concurso.

Los administradores pueden ser recusados²⁸ por cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso, art. 72 TRLC. Tales personas son el deudor y cualquiera de sus acreedores. Si el deudor fuere persona jurídica será competente el órgano de administración o de liquidación. No está legitimado el acreedor que dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud de declaración de concurso hubiera adquirido el crédito por actos inter vivos y a título singular, después de su vencimiento. En la declaración de concurso de una persona jurídica están legitimados, art. 3.1 y 3 TRLC, "el órgano de administración o liquidación, [...] Y los socios que sean personalmente responsables, conforme a la legislación vigente, de las deudas de aquella".

²⁷ DE LA CRUZ BÉRTOLO, J. M.ª, «La administración judicial», en Jornadas sobre la reforma del Derecho Concursal español, Revista del REFor, Documento nº5, pág. 51

²⁸ Sentencia CIVIL N.º 72/2018, Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 5, Recurso 9629/2017 de 07 de Febrero de 2018

Son causas de recusación las constitutivas de incompatibilidades o prohibición de los arts. 64 y 65 TRLC, y asimismo las establecidas en la LEC²⁹, arts. 343³⁰ y 344³¹ para la recusación de los peritos como vemos establecido en el art. 73 TRLC.

En relación con lo que determinan las causas para recusar, cabe añadir una serie de aspectos por los que la ley establece un régimen de recusación conforme la venimos ubicando. Este régimen para la recusación establece tres aspectos determinantes que son:

- Debe promoverse por el legitimado tan pronto como el recusante tenga conocimiento de la causa en que se funde.
- Se sustanciará por los cauces del incidente concursal
- No tendrá efectos suspensivos. Es decir, mientras se produce el trámite del incidente, el recusado seguirá actuando como administrador concursal, sin que la resolución que recaiga afecte a la validez de las actuaciones



²⁹ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

³⁰ Artículo 343. Tachas de los peritos. Tiempo y forma de las tachas.

³¹ Artículo 344. Contradicción y valoración de la tacha. Sanción en caso de tacha temeraria o desleal.

VII. RETRIBUCION, RESPONSABILIDAD Y OTROS ASPECTOS.

A) El Régimen de Retribución de la Administración Concursal

Para encauzar las líneas de este campo retributivo podemos mencionar que la retribución de la administración concursal se determinará mediante el arancel que se apruebe reglamentariamente y que además atenderá a la cuantía del activo y pasivo, al carácter ordinario o abreviado del procedimiento, a la acumulación de concursos y a la previsible complejidad de este (con la entrada en vigor de la reforma dejó de tener validez el art. 34 LC en redacción anterior a Ley 17/2014, de 30 de septiembre con la que se ve modificado dicho régimen).

1. El Sistema de Arancel

Como vemos reflejado en el artículo 85 Determinación de la retribución, enuncia que La retribución de la administración concursal se determinará mediante un arancel que se aprobará reglamentariamente.

Por ello podemos sintetizar que el arancel atenderá a las funciones que efectivamente desempeñe la administración concursal, al número de acreedores, al tamaño del concurso según la clasificación establecida a los efectos del nombramiento de la administración concursal y a la acumulación de concursos.

El arancel se ajustará necesariamente a las siguientes reglas:

- Exclusividad: Los administradores concursales sólo podrán percibir por su intervención en el concurso las cantidades que resulten de la aplicación del arancel.
- Limitación: La administración concursal no podrá ser retribuida por encima de la cantidad máxima que se fije reglamentariamente para el conjunto del concurso. Además, la cantidad total máxima que la administración concursal puede percibir por su intervención en el concurso será la menor de entre la cantidad de un millón quinientos mil euros y la que resulte de multiplicar la valoración del activo del concursado por un cuatro por ciento. Como excepción a lo mencionado en este apartado como reglas que limita tal cantidad, podemos decir que el juez, oídas las

partes, podrá aprobar de forma motivada una remuneración que supere el límite anterior cuando, debido a la complejidad del concurso, lo justifiquen los costes asumidos por la administración concursal, sin que en ningún caso pueda exceder del cincuenta por ciento de dicho límite.

- Eficiencia³²: La retribución de la administración concursal se devengará conforme se vayan cumpliendo las funciones a las que vienen obligados. La retribución inicialmente fijada podrá ser reducida por el juez de manera motivada por el incumplimiento de las obligaciones de la administración concursal, un retraso atribuible a la administración concursal en el cumplimiento de sus obligaciones o por la calidad deficiente de sus trabajos.

Por último, para complementar a las reglas que acabamos de mencionar decir que en aquellos concursos en que la masa sea insuficiente, se garantizará el pago de un mínimo retributivo establecido reglamentariamente, mediante una cuenta de garantía arancelaria que se dotará con aportaciones obligatorias de los administradores concursales. Estas dotaciones se detraerán de las retribuciones que efectivamente perciban los administradores concursales en los concursos en que actúen en el porcentaje que se determine reglamentariamente.

2.La Retribución en la Fase Común del concurso

a) Reglas generales

Si el concursado tuviera intervenido el ejercicio de las facultades de administración y de disposición sobre la masa activa, la retribución³³ de cada uno de los administradores concursales en la fase común será la suma que resulte de aplicar al valor de la masa activa y al valor de la masa pasiva los porcentajes correspondientes establecidos en el anexo de este real decreto.

- Porcentajes aplicables sobre el activo:

³² Se considerará que la calidad del trabajo es deficiente cuando se resuelvan impugnaciones sobre el inventario o la relación de acreedores en favor de los demandantes en proporción igual o superior al diez por ciento del valor del inventario provisional o del importe de la relación provisional de acreedores presentada por la administración concursal. En este último caso, el juez deberá reducir la retribución, al menos, en la misma proporción que la modificación, salvo que concurran circunstancias objetivas que justifiquen esa valoración o ese importe o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

³³ Artículo 87. Cuantía de la retribución y vencimiento del crédito. TRLC

Activo (hasta euros)	Importe retribución	Resto de activo (hasta euros)	Porcentaje aplicable al resto de activo
0	0	500.000	0,600
500.000	3.000	500.000	0,500
1.000.000	5.500	9.000.000	0,400
10.000.000	41.500	40.000.000	0,300
50.000.000	161.500	50.000.000	0,200
100.000.000	261.500	400.000.000	0,100
500.000.000	661.500	500.000.000	0,050
1.000.000.000	911.500	En adelante	0,025

- Porcentajes aplicables sobre el pasivo:

Pasivo (hasta euros)	Importe retribución	Resto de activo (hasta euros)	Porcentaje aplicable al resto de activo
0	0	500.000	0,300
500.000	1.500	500.000	0,200
1.000.000	2.500	9.000.000	0,100
10.000.000	11.500	40.000.000	0,050
50.000.000	31.500	50.000.000	0,025
100.000.000	44.000	400.000.000	0,012
500.000.000	92.000	500.000.000	0,006
1.000.000.000	122.000	En adelante	0,003

Si el concursado tuviera suspendido el ejercicio de las facultades de administración y de disposición sobre la masa activa, el juez, a su prudente arbitrio, podrá incrementar hasta un 50 por ciento la cantidad que resulte por aplicación de lo establecido en el apartado anterior.

La retribución que corresponda a los administradores concursales profesionales en la fase común no experimentará modificación alguna por la prórroga del plazo para la presentación del informe de la administración judicial o por la impugnación del inventario y de la lista de acreedores.

El valor de la masa activa será el que resulte del inventario definitivo, y el valor de la masa pasiva, el que resulte de la lista de acreedores definitiva.

En el caso de que el juez hubiera ordenado la tramitación abreviada del concurso, la cantidad que resulte por aplicación de lo establecido en este artículo se incrementará entre un cinco por ciento y un 25 por ciento si la administración concursal estuviera integrada por un único miembro.

b) Reglas Complementarias

En el caso de Cese o suspensión de la actividad profesional o empresarial, la cantidad que resulte por aplicación de lo establecido en el artículo anterior se reducirá un 25 por ciento cuando se hubiera cesado o suspendido o cuando cese o se suspenda la actividad profesional o empresarial que viniera ejerciendo el deudor (Si el cese o la suspensión fueran parciales, el juez determinará a su prudente arbitrio el porcentaje de la reducción).

Respecto a lo que establece Artículo 6, Previsible complejidad del concurso que, determina dos condiciones complementarias que reflejan una serie de requisitos para que se dé esta condición. En su apartado 1³⁴ se establecen y determinan cuando se considera que el concurso presenta previsible complejidad de forma exclusiva.

A raíz de esta relación de complementariedad al apartado 1, en el apartado 2 se refleja la consecuencia sobre lo dispuesto anteriormente que indica que la cantidad que resulte de la

³⁴ Artículo 6.1 Previsible complejidad del concurso:

- a) Cuando exista una discrepancia de, al menos, un 25 por ciento entre el valor de los bienes y derechos que figuren en el inventario presentado por el deudor y el definitivamente aprobado, o entre el importe del pasivo que resulte de la relación de acreedores presentada por el deudor y la definitivamente aprobada.
- b) Cuando, al menos, una cuarta parte del valor de los bienes y derechos que figuren en el inventario presentado por el deudor corresponda a bienes que estén fuera del territorio español, siempre que el valor total de estos sea superior a 10 millones de euros.
- c) Cuando el número de acreedores concursales sea superior a 1.000.
- d) Cuando el número de trabajadores empleados por el deudor sea superior a 250 en la fecha de declaración del concurso, o cuando el número medio de trabajadores empleados durante el año inmediatamente anterior sea superior a 250.
- e) Cuando se tramiten ante el juez expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo o de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, siempre que la empresa concursada tenga más de 50 trabajadores
- f) Cuando el número de establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios que figuren en el inventario presentado por el deudor fuera superior a 10 o, al menos, tres de ellos radiquen en distintas provincias.
- g) Cuando el concursado hubiera emitido valores que estén admitidos a cotización en mercado secundario oficial.
- h) Cuando el concursado fuera entidad de crédito o de seguros.

aplicación de lo establecido en los artículos 4 y 5 se incrementará hasta un cinco por ciento por cada uno de los supuestos enumerados en el apartado anterior.

c) Plazos

Si bien el juez tiene la capacidad para determinar los plazos de cobro de esta remuneración a través del auto que determine su cuantía, el RD 1860/2004³⁵ estableció en su artículo 8 la percepción del 50% de la cuantía con la firmeza del auto que la determine, y el 50% restante con el fin de la fase común.

Entonces podemos decir que salvo que el juez del concurso establezca otros plazos, la retribución de los administradores concursales correspondiente a la fase común se abonará de la siguiente forma:

- El 50 por ciento de la retribución se abonará dentro de los cinco días siguientes al de la firmeza del auto que la fije.
- El 50 por ciento restante se abonará dentro de los cinco días siguientes al de la firmeza de la resolución que ponga fin a la fase común.

3. Retribución en las fases sucesivas

Como refleja su Sección 2.^a Retribución en las fases sucesivas, el artículo 9 nos identifica reglas generales para un enfoque retributivo dentro de las fases sucesivas a la fase común, en este caso expresa que la retribución de los administradores concursales profesionales durante cada uno de los meses de duración de la fase de convenio será equivalente al 10 por ciento de la retribución aprobada para la fase común.

Además, la retribución de los administradores concursales profesionales durante cada uno de los seis primeros meses de la fase de liquidación será equivalente al 10 por ciento de la retribución aprobada para la fase común.

En cualquier caso, a los efectos previstos en el apartado anterior, no se incluirá en el cálculo de la retribución correspondiente a la fase común el incremento previsto en el artículo 4.2³⁶, en caso de que hubiera sido aplicado.

³⁵ Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales.

³⁶ CAPÍTULO II

Retribución en las distintas fases del concurso

Sección 1.^a Retribución en la fase común

Artículo 4.2 Reglas generales: "Si el concursado tuviera suspendido el ejercicio de las facultades de administración y de disposición sobre la masa activa, el juez, a su prudente arbitrio, podrá incrementar hasta un 50 por ciento la cantidad que resulte por aplicación de lo establecido en el apartado anterior".

Para concluir y como hemos referenciado en el apartado de la fase común, hay que tener en cuenta los plazos que, en este caso, determinan que salvo que el juez del concurso establezca otros plazos, la retribución correspondiente a cada mes que transcurra de la fase de convenio o de la fase de liquidación se percibirá a mes vencido, dentro de los cinco primeros días del mes inmediato posterior al vencimiento.

4.Otros aspectos de la Remuneración: Cantidades Complementarias y modificación de la retribución.

a) cantidades complementarias

El juez mediante auto y tras informe previo de la AC, podrá considerar una atribución complementaria a la retribución total correspondiente al concurso por la concurrencia de diversas circunstancias:

- Que, junto con la posible cuantía complementaria, no se supere el límite de retribución máximo establecido.
- Que se haya producido un aumento en el valor de la masa activa a causa del ejercicio de acciones de reintegración o bien, condenas pecuniarias por calificación de concurso culpable. En estos casos y de forma individualizada, el AC tendría derecho a percibir el 1% del aumento de valor de la masa activa.

b) Modificación de la Retribución

Analizando lo que se determina en el Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre en su CAPÍTULO III sobre la Modificación de la retribución fijada, que representa el artículo 12 Modificación de la retribución, viene a establecer que en cualquier estado del concurso, la retribución de los administradores concursales podrá ser modificada por el juez, de oficio o a solicitud de persona legitimada, cuando concurra justa causa con aplicación del arancel.

Para completar el campo en el que nos encontramos inmersos como es el de la retribución, específicamente su Subsección 1.ª Del régimen jurídico de la retribución, su artículo 87 nos habla sobre la cuantía y el plazo en el que se produce el vencimiento de este, por un lado, establece que La cuantía de la retribución se fijará por medio de auto conforme al arancel, por otro lado indica que en el caso del vencimiento el auto fijará también los plazos en que

la retribución deba ser satisfecha conforme al arancel. El devengo del crédito se producirá al vencimiento de cada uno de los plazos.

dentro de los parámetros que se establecen en torno a la cuantía se debe tener en cuenta una posibilidad en la que se puede producir una modificación de esta por la cual hay que tener en consideración que, en cualquier estado del procedimiento, el juez, de oficio o a solicitud del concursado o de cualquier acreedor, podrá modificar la retribución fijada, si concurriera justa causa, con aplicación del arancel (artículo 88 modificación en materia de la retribución).

Como aspectos a tener en cuenta dentro de este régimen retributivo, decir que el auto con el que se lleve a cabo un cambio o modificación de la retribución de la AC o en el caso de que el auto tenga la finalidad de fijar una cuantía, el auto en cuestión será apelable por el interesado y por las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso.

Finalmente, sobre la obligación de comunicar podemos decir que se produce cuando El concursado o cualquier tercero que abone cualquier clase de retribución al administrador concursal estarán obligados a comunicarlo al LAJ³⁷ del juzgado ante el que se tramita el concurso, con indicación del importe abonado, de la causa y la fecha del pago.

B) La Garantía arancelaria

Para poder situar este concepto podemos decir que en los casos en los que la insuficiencia de la masa activa impide el cobro de la retribución, el legislador posibilita la consecución de este derecho de la AC a través de la creación de una garantía arancelaria. Lo que viene establecido en Subsección 2.^a De la cuenta de garantía arancelaria nos hace ver en los artículos 91 y siguientes la regulación sobre la apertura, funcionamiento o el régimen de la cuenta de garantía arancelaria a la hora de las retribuciones.

La cuenta de garantía arancelaria será única y su gestión corresponderá al Ministerio de Justicia que la ejercerá ya sea directamente o a través de terceros.

El funcionamiento de la cuenta, incluido el régimen de disposición de los fondos, se regirá por lo establecido en esta ley y en cuantas normas se dicten en su desarrollo.

³⁷ Letrado de la Administración de Justicia corresponde con lo que se denominaba Secretario Judicial hasta el 1 de octubre de 2015, fecha en la que se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial.

[artículo 440 de la Ley Orgánica del Poder Judicial](#)

Reglamentariamente se regulará el régimen de distribución de la cuenta de garantía arancelaria.

La gestión de la cuenta y el control de los ingresos y los cargos se realizará a través de la aplicación informática que determine el MJ. La aplicación dispondrá de los mecanismos adecuados de control, seguridad, supervisión y deberá garantizar la autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos, permitir la disposición de fondos mediante la expedición de órdenes telemáticas de transferencia y mandamientos de pago, así como proporcionar información sobre los movimientos y saldos de las cuentas.

En los casos de falta de medios informáticos adecuados o imposibilidad técnica sobrevenida, se podrán emitir mandamientos de pago u órdenes de transferencia de forma manual utilizando los impresos normalizados.

1.La Dotación de la Cuenta de Garantía Arancelaria

La cuantía de la dotación a efectuar por cada administrador concursal a la cuenta de garantía arancelaria se calculará por aplicación de los siguientes porcentajes sobre las retribuciones que efectivamente perciba en el concurso de acreedores:

- a) Un dos y medio por ciento por la remuneración obtenida que se encuentre entre los 2.565 euros y los 50.000 euros.
- b) Un cinco por ciento por la remuneración obtenida que se encuentre entre los 50.001 euros y los 500.000 euros.
- c) Un diez por ciento por la remuneración obtenida que supere los 500.000 euros.

Por otro lado, el administrador concursal cuya retribución efectivamente percibida en el concurso de acreedores no alcance la cantidad de 2.565 euros, así como los que tengan derecho a percibir la retribución con cargo a la cuenta de garantía arancelaria estarán excluidos del deber de realizar dotaciones.

2. Régimen de retribución con cargo a la Cuenta Arancelaria

En el artículo 93 se determina el régimen de ingreso de las dotaciones, en el que se indican una serie de aspectos que indican funcionalmente como se procede en estos casos, la primera regla indica que cada administrador concursal deberá ingresar en la cuenta de garantía arancelaria las dotaciones obligatorias establecidas antes de la rendición de cuentas.

En el momento del ingreso en la cuenta de garantía arancelaria de las dotaciones obligatorias, cada uno de los administradores concursales deberá dar cuenta al Letrado de la Administración de Justicia del juzgado en el que se tramita el concurso del importe ingresado en la cuenta de garantía arancelaria.

Si en el momento de la rendición de cuentas el administrador concursal no hubiera realizado el ingreso de la dotación a que estuviera obligado, el Letrado de la Administración de Justicia le instará a que, dentro del plazo de diez días, cumpla con ese deber. Si no lo hiciera, será dado de baja en la sección cuarta del Registro público concursal hasta que proceda a su abono.

Caso de insuficiencia de la masa activa para atender los créditos contra la masa, esta cuestión ha supuesto un verdadero trauma en la percepción de las retribuciones de los Administradores Concursales tras su regulación en el art. 176 bis 2 de la Ley Concursal, actualmente regulado en el art. 250 del Texto Refundido de la Ley Concursal³⁸.

La introducción en la Ley Concursal del art. 176 bis, con la denominación de “especialidades de la conclusión por insuficiencia de la masa activa”, supuso la obligación para el Administrador Concursal de comunicar al Juez del Concurso, de manera inmediata, que la masa activa resulta insuficiente para el pago de los créditos contra la masa y, desde ese momento, el pago de los créditos contra la masa debe ser satisfecho de acuerdo a un orden fijado por dicho artículo, entre los que no se encuentran las retribuciones del Administrador Concursal, pudiendo encuadrarse en el punto 5º “los demás créditos contra la masa” como determina la ley.

Esta situación desencadenó las consecuentes críticas puesto que no se tenía en cuenta la decisiva intervención del Administrador Concursal, no sólo en la Fase Común, sino, más aún, en la Fase de Liquidación, resultando absolutamente injusto que el Administrador Concursal siguiera trabajando sometido a las reglas de la eficacia y responsabilidad y, sin

³⁸ Sección 3.ª De las especialidades en caso de insuficiencia de la masa activa. Artículo 250. Pago de los créditos contra la masa en caso de insuficiencia de la masa activa.

embargo, sus derechos arancelarios pasaran al último lugar en cuanto al orden de prelación en el cobro.

Afortunadamente, el Tribunal Supremo, Sala Primera, se pronunciaba, en sentencia³⁹, determinando qué retribuciones del Administrador Concursal tendrían prioridad en cuanto al pago, bajo la calificación de “trabajos imprescindibles”.

En el mismo sentido dicha doctrina fue desarrollada por la sentencia⁴⁰ de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección Cuarta, así como el Auto⁴¹ dictado por el Juzgado de lo Mercantil 1 de La Coruña, quien considera imprescindibles, para concluir la liquidación, además de los gastos de vigilancia, registrales y salariales, los honorarios de la Administración Concursal correspondientes a doce meses de la Fase de Liquidación, y el 20% de la Fase Común.

La jurisprudencia que deriva de la sentencia citada del TS, viene a reconocer el carácter de imprescindible de la función del Administrador Concursal en la liquidación de la masa activa, a los efectos definidos en el artículo 250.2⁴²: “Se exceptúa de lo establecido en el apartado anterior, aquellos créditos contra la masa que sean imprescindibles para la liquidación”.

En cuanto a la limitación temporal de doce meses sobre la percepción de los aranceles del AC en fase de liquidación, establecida en la DT 3ª Ley 25/2015⁴³, se ha pronunciado el TS mediante sentencia⁴⁴, sancionando que es aplicable a los concursos en los que la fase de liquidación se abrió con anterioridad a la entrada en vigor de dicha norma, y en concreto a los casos en que la apertura de la fase de liquidación es anterior a los doce meses.

En este caso, se trata de un supuesto de retroactividad impropia, pues la relación jurídica consiguiente al nombramiento de un administrador concursal, al tiempo de abrirse el

³⁹ STS 2341/2016 8/junio/2016, RJ /2016/2341
Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso Sede: Madrid

⁴⁰ STC Audiencia Provincial de La Coruña, Sección Cuarta, de 25/octubre/2017. RF CJ166331/2017

⁴¹ Auto 3/marzo/2020, Recurso 770/2019, dictado por el Juzgado de lo Mercantil 1 de La Coruña
Auto del Juzgado de lo Mercantil núm.- 1 de A Coruña de 30/septiembre/2020, siendo Ponente: Fachal Nogueir, Nuria – N.º de Recurso: 359/2013. Ref. CJ 177546/2020, ECLI: ES: JMC:2020: 76ª.

⁴² Artículo 250. Pago de los créditos contra la masa en caso de insuficiencia de la masa activa.

⁴³ Disposición Transitoria 3.ª de la Ley 25/2015, de 18 de septiembre, que lleva por rúbrica «Arancel de derecho de los Administradores concursales», modificó el régimen de retribución de los administradores concursales.

⁴⁴ Sentencia 349/2020, Sala Primera, de lo Civil, de 23 Jun. 2020, Rec. 4593/2017

concurso, bajo un régimen legal que no establecía limitación temporal al cobro de honorarios durante la fase de liquidación, el juez del concurso le aplica la limitación temporal de cobro que establece la DT3.^a, a partir de su entrada en vigor.

No es una auténtica aplicación retroactiva porque no afecta a derechos adquiridos, es decir, los honorarios anteriores a la entrada en vigor de la DT3.^a, sino a una expectativa de cobro de unas retribuciones por la función desarrollada como administrador concursal en la fase de liquidación.

En el mismo analiza con acierto los siguientes presupuestos:

- El real decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, y las bases objetivas de cálculo de la retribución de la administración concursal.
- Modificación de la retribución de la administración concursal ante la concurrencia de justa causa.
- Restricciones al régimen retributivo de la administración concursal contenidas en la DT 3^a de la ley 25/2015.
- Aplicación de la DT 3^a de la ley 25/2015 a los concursos en tramitación.
- Límites cuantitativos máximos previstos en el artículo 86, apartado 1, N.º 2, TRLC: vigencia de la norma.
- Límites del artículo 86, apartado 1, N.º 2 TRLC para la retribución total de la administración concursal.

VIII. EL EJERCICIO DEL CARGO DE LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES

A) El Ejercicio del cargo

La eterna reforma constante y pendiente de la legislación concursal crea en ocasiones situaciones que atentan directamente contra la seguridad jurídica de los intervinientes en los procedimientos concursales.

El legislador ha centrado la regulación del ejercicio del cargo de Administrador concursal en dos aspectos clave; la conducta que el propio cargo exige⁴⁵ y las reglas que rigen el funcionamiento de la actividad.

El primer apartado se centra en las normas de conducta vinculadas al desarrollo de la propia actividad concursal, donde se muestra la necesidad de desarrollar el cargo otorgado con la diligencia de un ordenado administrador y representante leal. La utilización del término “con la diligencia de un ordenado administrador”⁴⁶ responde a la pauta tradicional de la legislación mercantil para definir el correcto comportamiento de los administradores. Comportamiento que es adaptado al ámbito concursal al vincularlo con el deber de lealtad implícito en la expresión “representante leal”, acorde a la función de la Administración Concursal de defender los intereses de todos los partícipes en el concurso.

Para ubicar la situación actual podemos decir que inicialmente en la ley concursal originaria se estableció la regla de funcionamiento colegiado y por mayoría como forma de coordinar la actuación de una AC formada por tres miembros. Otorgando al juez la decisión última en caso de discrepancia y posibilitando por su parte, la distribución de competencias específicas de forma individualizada. Tras la reforma de 2011 en donde se redujo a dos miembros la composición de la AC siempre que se diesen las circunstancias especificadas para ello, legislador simplificó la regulación en esta materia. El ejercicio de las funciones y la toma de decisiones se llevaban a cabo de forma conjunta y mancomunada, siendo el juez el encargado de decidir en caso de disconformidad entre los componentes. En cuanto a la atribución individual de funciones específicas por decisión judicial, pesar de mantenerse en vigor, su aplicación tiene un carácter residual, al entenderse que ambos miembros poseen los conocimientos necesarios para poder optar al cargo.

⁴⁵ Sentencia Supranacional Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 23 de Mayo de 2022

⁴⁶ Sección 2.ª Del ejercicio del cargo Artículo 80. Deberes de diligencia y lealtad.

Por otro lado, la ley cita una serie de reglas para cuando se produce una situación en la que el ejercicio de funciones tiene lugar con una administración concursal dual. Cuando la administración concursal esté integrada por dos miembros, las funciones de este órgano concursal se ejercitarán de forma mancomunada. En caso de disconformidad, resolverá el juez, además menciona en su apartado 2 que el juez podrá atribuir determinadas competencias de forma individualizada a uno de los administradores o distribuir las entre ellos.

Además, en la toma de decisiones y los acuerdos de la administración concursal dual que no sean de trámite o de gestión ordinaria se consignarán por escrito y serán firmados por los dos miembros del órgano.

A pesar de la autoridad que representa ejercer el cargo de AC, queda todo directamente condicionado al poder judicial que remite sobre el régimen del concurso, en este caso y como hemos mencionado a raíz del poder judicial, la administración concursal está sometida a la supervisión del juez del concurso. En cualquier momento, el juez podrá requerir a la administración concursal una información específica o una memoria sobre el estado del procedimiento o sobre cualquier otra cuestión relacionada con el concurso.

Teniendo en cuenta lo referido en el apartado anterior según lo que menciona el artículo 82 de esta Sección 2ª, cabe suplementar que en el caso de las resoluciones judiciales que vayan a dictarse para resolver cuestiones relativas al ejercicio del supuesto cargo por la AC van a revestir forma de auto, contra el que no cabe recurso alguno. El artículo 83 junto a lo que acabamos de mencionar nos indica que la materia resuelta no podrá plantearse incidente concursal.

B) El Régimen de Responsabilidad de la Administración Concursal

El régimen de responsabilidad establecido por la ley concursal ha sido de las áreas menos modificadas a lo largo de las diversas reformas legales. A pesar de ello, la aplicación o comprensión que ha de darse de los artículos sí que ha cambiado a causa de las grandes modificaciones que ha sufrido el resto de la legislación concursal.

El regulador se ha inspirado en la legislación societaria⁴⁷ para desarrollar el ámbito de responsabilidad de la AC, tanto es así que ha plasmado los elementos esenciales de la responsabilidad de los administradores de sociedades mercantiles e incluso algunos

⁴⁷ Ballester Moya, Jorge, La Responsabilidad de los Administradores de Sociedades en Situaciones de Crisis, LA LEY grupo Wolters Kluwer, Capítulo III, responsabilidad concursal pp. 505-545.

elementos específicos de su regulación. De esta forma, el régimen de responsabilidad concursal se basa en su naturaleza⁴⁸ y los presupuestos para su existencia, la forma y las acciones a llevar a cabo para su aplicación.

1. Naturaleza y presupuestos para su existencia

El régimen de responsabilidad previsto en la Ley Concursal consiste en una responsabilidad por los daños y perjuicios causados a la masa por los actos y omisiones contrarios a la ley o los realizados sin la debida diligencia de «ordenado administrador y representante leal» estipulados.

Los administradores concursales y los auxiliares delegados responderán frente al deudor y frente a los acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa por los actos y omisiones contrarios a la ley o realizados sin la debida diligencia (art. 94.1 TRLC).

En caso de administración concursal dual, el régimen de responsabilidad de la Administración pública acreedora o de la entidad de derecho público acreedora vinculada o dependiente de ella y la de la persona designada para el ejercicio de las funciones propias del cargo será el específico de la legislación administrativa.

2. Forma de responsabilidad

Dada las continuas modificaciones en cuanto a la composición de la AC, ha sido necesaria la adaptación del régimen de responsabilidad, actualmente podemos analizar este régimen desde una perspectiva en la que los administradores concursales, conforme art. 95 TRLC, responderán solidariamente con los auxiliares delegados de los actos y omisiones lesivos de éstos, salvo que prueben haber empleado toda la diligencia debida para prevenir o evitar el daño.

La acción de responsabilidad por los daños y perjuicios causados a la masa activa por los administradores concursales y los auxiliares delegados, y las acciones individuales de responsabilidad; prescribirán a los cuatro años, según arts. 97 y 98.2 TRLC, contados desde que el actor tuvo conocimiento del daño o perjuicio por el que reclama y, en todo caso, desde que los administradores concursales o los auxiliares delegados hubieran cesado en su cargo.

⁴⁸ Díaz Echegaray, José Luis, Presupuesto de la Responsabilidad de los Administradores Concursales, Aranzadi, THOMPSON REUTERS, I Introducción, pp. 24-41, “Antecedentes históricos” y “finalidad del régimen de responsabilidad de los administradores concursales”

Quedan a salvo, art. 98.1 TRLC, las acciones de responsabilidad que puedan corresponder al deudor, a los acreedores o a terceros por actos u omisiones de los administradores concursales y auxiliares delegados que lesionen directamente los intereses de aquéllos.

3. Acciones para reclamar la responsabilidad

Las acciones de responsabilidad se sustanciarán por los trámites del juicio declarativo que corresponda ante el juez que conozca o haya conocido del concurso según dispone el art. 99 TRLC.

Mencionar que, si la sentencia⁴⁹ contuviera condena a indemnizar daños y perjuicios, señala el art. 96 TRLC que el acreedor que hubiera ejercitado la acción en interés de la masa tendrá derecho a que, con cargo a la cantidad percibida, se le reembolsen los gastos necesarios que hubiera soportado.

C) La Separación del cargo

Junto a la recusación prevista, los administradores concursales pueden dejar de serlo si se ejercita la separación por concurrir «justa causa». De ahí se deduce que el principal problema interpretativo que plantea este precepto es la determinación de qué debe entenderse por justa causa, lo que nos remite necesariamente a las concretas circunstancias del caso. No obstante, hay una serie de supuestos cuya consideración como justa causa para la separación del cargo de administrador no parece problemática, en cualquier caso, nos referimos a aquellos supuestos en los que el administrador concursal designado esté incurso en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades previstas.

En la Sección 5.^a De la separación y de la revocación se establece este régimen que menciona que cuando concurra justa causa, el juez, de oficio o a instancia de cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso o del otro miembro de la administración concursal, podrá separar del cargo a cualquiera de los administradores concursales o revocar el nombramiento de los auxiliares delegados. Además, La separación o revocación del

⁴⁹ Sentencia CIVIL N.º 87/2020, Juzgados de lo Mercantil - Palmas de Gran Canaria (Las), Sección 1, Recurso 558/2018 de 04 de Junio de 2020

representante de una persona jurídica implicará el cese automático de esta como administrador concursal o como auxiliar delegado como se determina en el 100.3 TRLC.

En todo caso, como establece el punto 2 de este artículo y haciendo referencia a lo citado anteriormente sobre la justa causa, será causa de separación del administrador el incumplimiento grave de las funciones de administrador y la resolución de impugnaciones sobre el inventario o la lista de acreedores en favor de los demandantes por una cuantía igual o superior al veinte por ciento del valor del inventario o de la lista de acreedores presentada por la administración.

Una vez llevada a cabo la resolución judicial de cese por separación o revocación revestirá forma de auto en el que se consignarán los motivos en los que el juez funde la decisión.

D) Nuevo Nombramiento en el cargo de la Administración Concursal

El art. 101.1 TRLC establece que en todos los casos de cese de un administrador concursal el juez procederá de inmediato a efectuar un nuevo nombramiento. Según art. 101.2 TRLC si el cesado fuera la persona natural representante de una persona jurídica administradora, deberá comunicar simultáneamente al juzgado la identidad del nuevo representante. Al cese y nuevo nombramiento se dará la misma publicidad que hubiera tenido el nombramiento del administrador concursal sustituido. En caso de cese del administrador concursal antes de la conclusión del concurso, el juez le ordenará rendir cuentas de su actuación en las competencias que le hubieran sido atribuidas.

E) Rendición de cuentas.

Dos de los aspectos más controvertidos en lo dispuesto por el regulador en esta materia son la exclusión de los AD en este procedimiento y la obligación de rendición de cuentas por parte de la AC cesada.

En el caso de cese del administrador concursal antes de la conclusión del concurso, el juez le requerirá para que presente una completa rendición de cuentas⁵⁰.

En el escrito de rendición de cuentas, el administrador concursal justificará cumplidamente la utilización que haya hecho de las facultades conferidas; expondrá de los pagos y en su caso las de las consignaciones realizadas de los créditos contra la masa y de los créditos

⁵⁰ Sentencia CIVIL N.º 131/2019, Juzgado de Primera Instancia - Albacete, Sección 3, Recurso 73/2013 de 30 de Octubre de 2019

concurso; detallará la retribución que le hubiera sido fijada por el juez para cada fase del concurso, especificando las cantidades percibidas, incluidas las complementarias, así como las fechas de cada una de esas percepciones, y expresará los pagos del auxiliar o auxiliares delegados, si hubieran sido nombrados, así como los de cualesquiera expertos, tasadores y entidades especializadas que hubiera contratado, con cargo a la retribución del propio administrador concursal. Asimismo, precisará el número de trabajadores asignados por la administración concursal al concurso y el número total de horas dedicadas por el conjunto de estos trabajadores al concurso.

La rendición de cuentas se presentará en el plazo de un mes a contar desde la notificación del requerimiento. El régimen de la oposición a la aprobación de la rendición de cuentas presentada y los efectos de la aprobación o desaprobación de esas cuentas se regirá por lo establecido para los casos en los que el concurso finalice por finalización de la liquidación.

El Letrado de la Administración de Justicia remitirá el escrito de rendición de cuentas al Registro público concursal.

F) Recursos

Recursos contra el nombramiento, revocación y cese de los administradores concursales y auxiliares delegados, respecto a la legitimación para poder presentar los recursos podemos hacer mención dos reglas fundamentales como son:

- Contra las resoluciones sobre nombramiento, revocación y cese de los administradores concursales y auxiliares delegados cabrá recurso de reposición y, contra el auto que lo resuelva, el de apelación que no tendrá efecto suspensivo.
- Estarán legitimados para recurrir el concursado, la administración concursal, el administrador concursal afectado, el auxiliar delegado afectado y quienes acrediten interés legítimo, aunque no hubieran comparecido con anterioridad.

Como consecuencia de prosperar las acciones que acabamos de comentar, si se produce la separación del administrador concursal o la revocación del auxiliar delegado determinarán la baja del afectado en el Registro público concursal. La baja será cautelar mientras la resolución de cese no sea firme.

IX. FUTURO DE LA ADMINISTRACION CONCURSAL

En marzo de 2020 España frenó en seco. Nadie lo podía prever, pero la Covid-19⁵¹ nos obligó a confinarnos durante meses y cerrar temporalmente casi el 100% de los negocios. La economía del país no pudo aguantar tal revés y a ERTes y despidos se le sumó el cierre permanente de multitud de locales.

Podemos decir que no han sido tiempos fáciles para nadie, sobre todo para aquellos autónomos y empresarios que con esfuerzo han buscado todo tipo de remedios para sobreponerse a esta situación. Para la justicia también ha sido una época llena de medidas extraordinarias y decretos con el objetivo de ajustar la legislación a la actual situación económica que vivimos.

En este sentido, tiene especial interés los cambios que en breve experimentará la Ley Concursal, ley que regula en este caso la forma en que estas empresas y autónomos pueden reestructurar sus deudas y salir de esta situación de quiebra o insolvencia.

A) Futuro de la Ley Concursal

La Directiva Europea también lucha para encontrar las formas en las que reactivar la economía tras la Covid-19. A raíz de esto, Bruselas ha solicitado a los países miembros que apliquen las reformas propuestas a cambio de recibir fondos europeos. En el caso de España, una de estas reformas pasa por facilitar mucho más la reestructuración de las empresas y mejorar los procedimientos de insolvencia, algo totalmente clave tras la quiebra de tantos negocios. En otras palabras, la Directiva Europea reclama reformar la Ley Concursal.

En consecuencia, el Ministerio de Justicia y el de Asuntos Económicos ya han propuesto una reforma de la Ley Concursal. El objetivo de esta reforma:

- Simplificar, agilizar y abaratar⁵² el concurso de acreedores para que las empresas y los autónomos puedan reflotar su negocio sin problemas.

⁵¹ Anexo 3

⁵² Sentencia Supranacional N.º C-196/21, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 02 de Junio de 2022

- Favorecer la refinanciación de las empresas frente a la liquidación, es decir, la permanencia de estas empresas que, en muchos casos, aunque sean insolventes, siguen siendo viables.

La Ley se compone de 191 apartados modificadores del texto refundido de la Ley Concursal, e incluye modificaciones en el Código de comercio, el Código civil, la Ley de Enjuiciamiento civil, la Ley Hipotecaria, la Ley de Sociedades de Capital, la Ley de asistencia jurídica gratuita y Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil.

Otro de los aspectos a destacar podemos decir que se centra en la reforma de la Ley de asistencia jurídica gratuita reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, para todos los trámites del procedimiento especial, a los deudores personas naturales que tengan la consideración de microempresa, a los efectos del procedimiento especial de microempresas.

El texto incorpora al derecho español la Directiva 2019/1023, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132⁵³

Por otra parte y de forma significativa, podemos decir que actualmente existe un problema generalizado en los juzgados, y el problema radica en el excesivo número de administradores concursales que se encuentran registrados actualmente en los juzgados, el cual es un problema que los profesionales del ámbito legal denuncian y lo llegan a determinar cómo insostenible, por lo que piden un cambio en la regulación que obligue a realizar un examen exhaustivo a todo aquel que quiera acceder a esta actividad, el cual debe hacerlo de forma transparente y con diligencia debida “Due diligence”⁵⁴.

⁵³ Directiva (UE) 2017/1132 Directiva sobre reestructuración e insolvencia.

⁵⁴ La figura de la administración de concurso es la persona física que está encargada de reflotar la empresa, y cuyo interés principal tratándose de un concurso de acreedores, es el fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones contraídas e insatisfechas y toda esta función debe realizarla bajo los principios de la ética, ejecutando cada acción con su diligencia debida o **“Due diligence”** tal como se le conoce dentro del derecho penal económico o compliance penal.

Entrando a analizar el problema que se produce en torno a la figura del administrador concursal actualmente, la ASPAC⁵⁵, tras un primer estudio y aun estando en periodo de consulta pública, ve insuficiente y poco efectiva la reforma anunciada.

Además de alertar que el texto no transpone uno de los puntos clave de la Directiva, el Estatuto del Administrador Concursal, la Asociación rechaza el procedimiento especial para microempresas, al entender que provocará mayor colapso judicial.

Dentro la situación económica y jurídica que vivimos en la sociedad actual, en el ámbito concursal nos encontramos ante un momento de incertidumbre y ante esta situación el Presidente⁵⁶ de la ASPAC menciona textualmente en una entrevista: “En nuestro país hay unos 12.000 administradores concursales para 3.000 procedimientos. La existencia del Estatuto puede acotar este dato insostenible, que supondría una garantía tanto para el administrador concursal como para la empresa concursada y sus acreedores al tener equipos altamente especializados. Esta enésima reforma, aunque contiene avances como el examen de acceso a la profesión, no solucionará el problema del alargamiento innecesario de los procedimientos concursales ni evitará que empresas viables vayan a liquidación”

Mostrando su inquietud y sorpresa porque el Gobierno no haya tenido en cuenta la opinión de los administradores concursales, verdaderos expertos y conocedores de los procedimientos concursales, junto con los jueces, el presidente de ASPAC apunta que “el papel del profesional es fundamental en los procesos de elaboración de leyes regulatorias en cualquier ámbito”, y además apunta que desde la asociación “hemos puesto a disposición de las Administraciones nuestro conocimiento y experiencia sobre la insolvencia con el objetivo de construir un marco que apoye la viabilidad de las empresas y la recuperación económica. Ahora, ante la presentación de una reforma que no cumple con lo establecido por la Directiva Europea, seguiremos insistiendo en la entrada en vigor del Estatuto del AC para contar con un sistema que dé garantías a

⁵⁵ “Asociación Profesional de Administradores Concursales (ASPAC)” se constituye una Asociación sin ánimo de lucro, de ámbito nacional y capacidad plena de obrar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Constitución, la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y demás disposiciones vigentes que regulen la materia.

⁵⁶ Diego Comendador, presidente de la Asociación Profesional de Administradores Concursales. www.elconfidencial.es

acreedores y deudores, como tienen nuestros vecinos europeos”, y destacando esas dos intervenciones es de la forma que concluye el máximo representante de ASPAC.

B) Proyección y posibles modificaciones.

Podemos mencionar a modo de apreciación que siempre ha sido un reto tratar de imaginar el futuro. Si además dicha impresión es capaz de adelantarse en el tiempo, todavía es más complicado ya que junto a la importancia y repercusión que en esta materia conlleva, hablamos de que puede estar en juego en gran parte el futuro del ámbito económico y social de nuestro país.

Por ello vamos a simplificar esta apreciación intentando realizar una aproximación a lo que estimamos podría y debería ser un administrador concursal del futuro, pero entendido esta figura como un profesional de un futuro no lejano sino próximo, en el corto y medio plazo, a partir de determinadas tendencias que comenzamos ya a observar en la realidad actual y partiendo de datos estadísticos obtenidos.

En primer lugar, el AC debe ser un profesional con profundos conocimientos de economía y empresa. Por esto mismo y como ya hemos mencionado en gran parte del articulado anterior tenemos que pensar que un administrador concursal en realidad es un administrador de una empresa y por ello la importancia que tiene en este sentido. Evidentemente, necesita de unos conocimientos jurídicos pues la formalidad y procedimiento se encuentran en una norma, pero desde un punto de vista crítico podemos mencionar que el modelo debería tender hacia este hecho, por eso podemos detallar que en base al régimen actual encontramos el procedimiento concursal excesivamente procesalista y formalizado y de cara a unas reformas que tienen intención de agilizar y dotar de eficiencia a este proceso cabe decir que debería ser más bien un modelo eficiente de resolución empresarial de la insolvencia.

El contenido jurídico debería entenderse como una herramienta, y por el hecho de mencionar el carácter complementario para el proceder jurídicamente no estamos quitándole importancia ya que es un complemento, pero sin el cual no se podría proceder de modo alguno.

Por todo lo que acabamos de mencionar podemos decir que gran parte de las empresas llegan tarde al concurso y por ello, deberíamos tener en cuenta una definición de insolvencia más de tipo económico-contable que jurídica, de forma que las empresas puedan y tengan la obligación, en su caso, de acceder al concurso en menor tiempo como idea general para que este tipo de concursos no acabe con un gran número de empresas que llegan hasta este punto.

Deberíamos además de lo mencionado con anterioridad, tener en mente la tendencia cada vez mayor que hoy en día hay hacia formaciones universitarias que combinan los dos títulos (ahora grados) en economía-empresa y derecho. Este profesional en cuestión, por lo tanto, con la doble dimensión jurídico-económica de la que venimos haciendo mención, necesitará además una formación continua, ante un escenario económico en continuo cambio. Entonces podemos decir que consideramos que es fundamental que el administrador concursal deba actualizar anualmente sus conocimientos concursales del mismo modo que se van produciendo cambios e innovaciones de carácter legislativo o procesal.

1) Aspectos importantes de la actual reforma 2022

Actualmente debemos tener en cuenta que las soluciones para la insolvencia, ya no sólo se articulan a través de un procedimiento concursal, sino que existen otros procedimientos alternativos, que el administrador concursal, debe también manejar y conocer como son:

- los acuerdos de refinanciación (aquí se ve reforzado el contenido económico y empresarial de la formación y experiencia del administrador concursal)
- la mediación (en este caso, debe conocer específicas técnicas de este procedimiento alternativo de resolución de conflictos en el campo de la mediación mercantil y concursal).

Llegamos de esta forma a la conclusión de que otra de las cualidades del futuro administrador concursal, debe ser una profesional multidisciplinar y flexible con capacidad de realizar múltiples tareas.

Otro de los aspectos destacar de esta nueva propuesta del Gobierno es la de Ofrecer alternativas al concurso de acreedores, por eso como hemos destacado antes es de vital importancia realzar la figura del AC como un ente multidisciplinar, por eso podemos decir que es otra de las grandes apuestas para esta reforma del TRLC.

Estas alternativas preconcursales ayudarían a descongestionar los juzgados y en todo caso velar por un futuro en el que no se produzca un colapso judicial que sería muy negativo para la evolución eficiente en este campo y, además, como hemos mencionado antes llegar a favorecer la salvación de empresas viables antes de que llegado el momento de actuar sea demasiado tarde para estas.

Por eso mismo, el Ministerio propone incentivar todas aquellas alternativas preconcursales existentes como pueden ser entre otros:

- Acuerdos de refinanciación
- Acuerdos extrajudiciales
- Propuestas anticipadas de convenio

Para hacer esto posible se ha llegado a mencionar por el Ministerio que, para mejorar la deficiente situación actual, solamente la administración concursal podrá impugnar un acuerdo de refinanciación. En este caso lo que propone es que estos acuerdos podrán homologarse ante el juez, permitiendo que puedan extenderse a aquellos acreedores que se hubieran mostrado en contra y asegurando la continuidad de la empresa como venimos mencionando para salvaguardar su viabilidad de actividad.

Pero sin duda alguna, la mayor novedad al respecto es la introducción de una nueva herramienta: los “planes de reestructuración”.

Se introduce la figura de los denominados planes de reestructuración empresarial, una herramienta preconcursal dirigida a superar o evitar la insolvencia que incentivará una actuación adelantada y, por tanto, con mayores probabilidades de éxito como hemos podido mencionar para afrontar una posible insolvencia empresarial.

Según lo que ha mencionado el Gobierno sobre este aspecto, los nuevos planes de reestructuración empresarial vendrían a sustituir a los actuales acuerdos de refinanciación y, además, entre sus ventajas, podemos destacar una serie de aspectos de gran relevancia como son:

- Se trata de un mecanismo flexible y ágil desde el punto de vista procedimental.
- Contribuirá a la descongestión de los juzgados mercantiles.
- Liberará recursos.
- Permitirá una mayor eficiencia del concurso.

Sobre estos planes de reestructuración podemos decir que son una nueva herramienta que servirá para salvar a aquellas empresas que actualmente están en una situación de quiebra o prevén estarlo en un futuro próximo como hemos mencionado anteriormente.

Con esto lo que se pretende es actuar de forma más preventiva posible, descongestionando los juzgados y además salvando a muchas empresas del peor final posible que se pueden llegar a encontrar como es, en este caso, la liquidación.

Entrando a analizar este aspecto en cuestión podemos determinar que la clave de los planes de reestructuración, ante lo que nos hace vislumbrar la reforma, es que no necesitarán de un quórum tan elevado para llegar a un acuerdo con los acreedores. En este caso, como valor añadido y como aspecto de vital importancia para cualquier empresa se podrá acudir a estos planes mucho antes, solamente con detectar indicios de probabilidad de insolvencia (estado anterior a la insolvencia inminente como tal).

Pero estos planes de reestructuración no solamente se proponen y desarrollan de forma que solo sirvan para esquivar la insolvencia, sino también para superarla.

Matizando lo que conlleva este plan de reestructuración, podemos sacar la conclusión que la finalidad de este es la posibilidad de acogerse a este plan de reestructuración con todo tipo de insolvencias, sin necesidad de acreditar dicho estado. Además, podemos añadir que, en el caso de finalmente acogernos a estos planes de reestructuración nos dará diversos beneficios, entre los que se encuentra la posibilidad de obtener la suspensión y prohibición de ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre aquellos bienes necesarios para la continuidad de la empresa, e incluso del patrimonio personal del deudor si más del 50% de los acreedores apoya las negociaciones.

Otra característica que podemos vislumbrar de la figura de administrador concursal es que se trata de un profesional con una necesaria visión abierta, internacional y especialmente en el marco europeo.

Hacer mención que desde el año 2000, existe un Reglamento Europeo de Insolvencias⁵⁷ que en el año 2015 fue modificado, y sustituido por uno nuevo, podemos decir que fue un punto de inflexión por el hecho de que en ese momento se llegó a impulsar la resolución de insolvencias transfronterizas. Una de las novedades del mencionado Reglamento, fue la creación de la figura del coordinador del grupo de sociedades en concurso, que fue creada en este caso para ejercer la función de nexo y así poder coordinar las insolvencias de las empresas entre los distintos países.

Esta figura por lo que representa y la función con la que cuenta podemos decir que va a concentrar un gran poder. En consecuencia y reflejando en parte lo que respecta a esta figura

⁵⁷ REGLAMENTO (UE) 2015/848 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 20 de mayo de 2015 sobre procedimientos de insolvencia (texto refundido)

con la situación que vivimos a día de hoy, como herramienta de trabajo, el administrador concursal tendrá que conocer y dominar idiomas como puede ser especialmente el inglés, como lengua franca de la empresa y el comercio internacional, además de otras lenguas dominantes internacionales influyentes en el ámbito jurídico del comercio tanto europeo como internacional.

Entorno a la figura del AC, en este caso con valor añadido al dominio de los diferentes idiomas que envuelvan el entorno jurídico a tratar, indicar la importancia de conocer las especialidades normativas de las principales potencias concursales mundiales. Por eso mismo podemos decir que el AC del futuro debe tener la cualidad de manejarse con familiaridad con conceptos y normativa internacionales y la evolución de los posibles regímenes como han podido ser en este caso, los “Schemes of Arrangement” del derecho inglés, “Chapter Eleven” del derecho norteamericano, el “Redressement judiciaire” del derecho concursal francés, el “Fallimento” del derecho italiano o la “Insolvenzordnung” del derecho alemán, además de todas las actualizaciones importantes que sufran estos regímenes de determinados países y que involucren a nuestro territorio respecto a nuevas formas de entender estos derechos en las relaciones comunitarias.

Por otro lado, podemos considerar que debe producirse una profunda actualización legislativa que abarque un procedimiento concursal específico para pymes, y dentro de estas, otro más específico para micropymes y pequeñas empresas.

Conforme la problemática que viven las pequeñas y medianas empresas actualmente y la forma que tiene de afrontar los problemas, podemos evidenciar que esta reforma fundamentalmente se debe basar en la mediación concursal, de forma que fuera atractiva para las mismas acudir a esta otra figura alternativa al concurso (aspecto que no se observa, como ha puesto de manifiesto el REFOR-CGE⁵⁸ en su reciente estudio sobre mediaciones concursales: sólo el 4% de las mediaciones concursales son realizadas en personas jurídicas, concentrándose prácticamente como solución para las personas físicas).

Recordar que, comparativamente con Europa, el tamaño de las empresas en España es menor. Por eso mismo, con más razón si cabe podemos indicar que con las debidas mejoras en la institución de la mediación concursal, podría extenderse la misma como solución para las micropymes y pequeñas empresas (otro estudio del REFOR-CGE ha puesto de manifiesto que la mediación concursal se ha multiplicado por 8 en un año, si bien todavía

⁵⁸ El Registro de Expertos en Economía Forenses, REFOR, es un órgano especializado, de carácter técnico, del Consejo General de Economistas

numéricamente el número de mediaciones concursales es escaso comparado con el concurso de acreedores)

Por todo lo mencionado anteriormente podemos decir que puede resultar beneficiosa la idea aprobada por el Gobierno que se basa en instaurar un nuevo procedimiento de insolvencia único para autónomos y microempresas de menos de 10 trabajadores, en este caso, más ágil, digitalizado y con un coste muy reducido que incrementará la posibilidad de continuidad de las empresas viables ante la incertidumbre que ha venido produciéndose frente a la imposibilidad de afrontar el actual procedimiento.

Entrando en aspectos más concretos que afectan a esta medida, destacar que, para agilizar y abaratar el concurso de acreedores de autónomos y microempresas, estos tendrán un procedimiento especialmente adaptado a sus necesidades y características. Por esto mismo podemos decir que es la forma con la que se pretende dar una posible solución a todos aquellos pequeños negocios y comercios que han entrado en bancarrota principalmente durante la crisis de la Covid-19 afectados directamente por las repercusiones que ha tenido frente a infinidad de empresas.

Menciono lo citado anteriormente, entra dentro de los planes sobre la reforma de la Ley Concursal definir la microempresa como aquella empresa que tiene menos de 10 trabajadores y cuyo volumen de negocio anual no supera los 2 millones de euros.

Además, decir que este procedimiento contará con un periodo de negociación con los acreedores de máximo 3 meses, después del cual deberá optarse por un plan de continuación si hay posibilidad de acuerdo o por el contrario llegar finalmente a una liquidación rápida a través de una plataforma online, gratuita y universal.

Otro de los aspectos determinantes a destacar bajo este régimen concursal es la nueva modificación del procedimiento de segunda oportunidad dirigido a personas físicas (consumidores) y autónomos en concurso.

A través de esta anunciada y profunda reforma que abarca el procedimiento de segunda oportunidad se pretende impulsar a quienes deseen volver a emprender o continuar con su actividad económica sin el obstáculo de deudas de una iniciativa empresarial previa, que es uno de los grandes obstáculos que se producen en la actualidad y que desemboca en un embudo que produce un estrangulamiento económico y bloqueo del desarrollo empresarial en nuestro territorio.

Ya de forma más genérica y centrándonos sobre las bases donde se asienta este proyecto de Ley, podemos mencionar que reforma el procedimiento concursal con la única intención de

aumentar su eficacia. Es por ello que se introducen numerosos cambios dirigidos a agilizar el procedimiento además puede ser interesante la idea de “premiar” al administrador concursal mediante <Incentivos en la retribución condicionados a la celeridad y agilidad del procedimiento>, a favorecer la aprobación de un convenio cuando la entidad sea viable y a facilitar la venta de unidades productivas o su correspondiente liquidación.

Por último, cerrando este peculiar listado de principales cambios, destaca la imprescindible modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En particular, como complemento obligatorio para las medidas anunciadas en líneas anteriores, resulta necesario descargar de competencias a los juzgados mercantiles y a las secciones especializadas de las audiencias provinciales y así poder evitar un evidente colapso o bloqueo judicial como se produce actualmente.

2) Nuevas herramientas

Adicionalmente, el administrador concursal deberá estar habituado a los nuevos avances en el ámbito de la administración judicial electrónica que se están implantando en diversos países: entre ellos en España como por ejemplo con el sistema Lexnet, expediente judicial electrónico, entre otros.

Como no puede ser de otra forma, la tecnología también impregna la reforma concursal, con varias herramientas llamadas a ver la luz en un futuro cercano, entre las que nos encontramos con avances como pueden ser:

- En seis meses desde la entrada en vigor, un programa de cálculo automático del plan de pagos que incluya distintas simulaciones del plan de continuación, a disposición de empresarios y profesionales, accesible en línea y sin coste para el usuario.
- En seis meses, una ambiciosa plataforma electrónica de liquidación de bienes, para los procesos de microempresas.
- En un año, un sistema de alerta temprana de la probabilidad de insolvencia, cuya información "solo se facilitará al propio contribuyente, sin que en ningún caso pueda facilitarse a terceros".

- En 6 meses, un "Reglamento sobre servicios de asesoramiento a empresas en dificultades, para posibilitar el asesoramiento a pequeñas y medianas empresas en un estadio temprano de dificultades con el propósito de evitar su insolvencia".
- Además se impulsa el uso de formularios oficiales, online y gratuitos, para el procedimiento especial de microempresas.

3) Pre-pack concursal y derecho comparado

La importancia del mecanismo denominado como Pre-Pack⁵⁹ y su incipiente utilización en nuestro país convierte en esencial dirigir nuestra mirada hacia aquellos países que ya cuentan con una cierta tradición en la materia para poder así anticipar los efectos que se espera que produzca la utilización de este mecanismo por parte de los actores de la insolvencia en España.

a) *Pre-pack en Reino unido*

Como veremos a continuación el origen del Pre-Pack no reside en el Reino Unido, el desarrollo legislativo de esta materia en el país británico ha sido muy importante. El origen del Pre-Pack en Reino Unido debe remontarse a la Ley de Emprendimiento del año 2002, anterior a nuestra anterior normativa concursal, la cual ya preveía la posibilidad de que sean los administradores sociales de la empresa los que eligiesen un administrador concursal «insolvency practitioner» para que negociara la venta de la unidad productiva¹. La práctica judicial permite la venta de mencionada unidad productiva en una serie de sencillas y poco formalistas fases donde el propio administrador concursal es el designado para actuar en el procedimiento judicial donde automáticamente se vende la unidad productiva, siendo habitual que la venta se produzca a personas especialmente relacionadas con el deudor, sin que exista una oposición a la venta por parte de los acreedores privilegiados. El Statement of Insolvency Practice, 16, contempla la figura del Pre-pack sales para definir el acuerdo en virtud del cual la totalidad o parte del negocio de una empresa se negocia con un

⁵⁹ Pre-Pack es un concepto anglosajón que procede de la expresión inglesa «pre-packaged insolvency sale» que significa literalmente: venta concursal preempaquetada y que viene a identificar aquel procedimiento que busca la venta de los bienes del deudor cuya declaración de concurso es inminente, con carácter previo a la propia declaración de este.

comprador antes del nombramiento de un administrador, siendo el administrador el que efectúa la venta una vez nombrado.

b) Pre-pack en estados unidos

Uno de los sistemas concursales más prácticos del mundo es sin lugar a dudas el régimen norteamericano establecido en su famoso Chapter Eleven del Title Eleven del United States Code. Pero antes de acudir al procedimiento formal del Chapter Eleven, existe un mecanismo previo como parte de las alternativas extrajudiciales que es el conocido como Pre-Packaged Plan. La denominación del Pre-packaged Plan procede del vocabulario propio de las comidas rápidas norteamericanas preparadas con anticipación a la venta y busca identificar aquellas negociaciones que se producen con carácter previo al comienzo del proceso judicial, siendo este país donde se utilizó por primera vez el mecanismo del Pre-Pack para las situaciones de insolvencia. Nos encontramos ante un acuerdo que alcanza el deudor con financiados y con algunos acreedores pero que necesita ser aprobado judicialmente para asegurar la aceptación del resto de interesados que no han participado en la fase de negociaciones. Por esta razón, las empresas, antes de acudir al procedimiento concursal, buscan tener todos los apoyos necesarios para asegurar que el Pre-Pack sale adelante.

c) Pre-pack en Francia

El sistema francés siempre ha contenido un espíritu de preservación de los negocios en situación de crisis en su legislación de insolvencia, la cual se encuentra inserta en el Libro IV del Código de Comercio de 1985. Desde 2005 cuenta con el sistema de «sauvegarde», que es el procedimiento de insolvencia propiamente dicho. Sin embargo, con carácter previo a mencionado procedimiento, el ordenamiento francés dispone del «mandat ad hoc», un procedimiento previo a la insolvencia que ni siquiera requiere que el deudor deba encontrarse en insolvencia —no debe estar ya en esta situación— sino que se acude a este procedimiento cuando empiezan a surgir las primeras dificultades. De igual forma, se dispone del «conciliation», procedimiento confidencial que se inicia con una solicitud por parte del deudor al Juzgado, el cual designará a un conciliador que buscará un acuerdo que posibilite al deudor continuar con su negocio.

Cuando se acude al «sauvegarde» es porque la empresa se encuentra ante dificultades que no puede superar. Una vez solicitado se designa un administrador judicial que supervisa la operación.

La principal crítica al sistema francés es que a pesar de la evidente mejora del sistema de anticipación, la propia idiosincrasia de la sociedad francesa y la tradicional naturaleza sancionadora del derecho de insolvencia francés produce que las empresas miren con recelo este mecanismo.

d) Pre-pack en Alemania

La tradición del derecho alemán no ha sido apostar por sistemas que permitiesen salvar empresas, centrándose en la correcta tutela de los derechos de los acreedores. Sin embargo, a partir del año 2011 se buscó facilitar la reorganización de empresas, creando un escudo protector para las mismas denominado «schutzschirmverfahren». Esta reforma incluyó la figura del administrador de la insolvencia que puede intervenir en una etapa más temprana denominada insolvencia preliminar o en la posterior etapa de insolvencia, sin que el hecho de haber intervenido previamente le perjudique. Para poder acceder a este sistema de escudo protector el deudor tiene que solicitarlo al Tribunal, probando que tiene posibilidad de reestructurarse. El Tribunal designará a un supervisor provisional encargado de controlar a la administración del deudor. El escudo protector alemán —Pre-Pack alemán— busca aumentar las posibilidades de lograr la reestructuración temprana de la empresa sin que los administradores pierdan el control de esta. Anticipándose a la apertura del procedimiento judicial, se permite que nada más abrirse el mismo, los acreedores puedan votar el plan de venta.

A diferencia del Pre-Pack inglés, el alemán tiene una fase de negociación menos privada y con una mayor intervención de los Tribunales gracias al supervisor nombrado. Con ello, se evita el riesgo de que unas partes más fuertes que otras puedan usar su influencia en su beneficio, perjudicando al resto de acreedores, riesgo que sí se materializa en los ordenamientos inglés y norteamericano.

e) Pre-pack en la directiva (UE) 2019/1023

La implantación del Pre-Pack no sólo en España (actualmente introducido únicamente gracias a la aportación Judicial) sino en el resto de países europeos se prevé que pueda efectuarse por medio de la Directiva (UE) 2019/1023⁶⁰, sobre marcos de reestructuración preventiva, medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deuda, texto normativo con una importante amplitud, que pretende asumir los problemas suscitados en distintos países de la Unión Europea derivados de la liquidación de empresas y que prevé expresamente la necesidad de anticipar la solución de insolvencia en los ordenamientos jurídicos del resto de estados miembros (artículo 1.1). Así, la Directiva incluye como novedades la obligación de los Estados miembros de garantizar que los deudores puedan acceder a un marco de reestructuración preventiva que les permita reestructurar su deuda, contempla entre las medidas dirigidas a la «reestructuración» la venta de activos o partes de la empresa así como la venta de la empresa como empresa en funcionamiento (artículo 2.1 de la Directiva)⁸. En este sentido, el artículo 2.1.12 de la Directiva regula la figura del «administrador en materia de reestructuración» a modo de profesional que participará en esa fase de negociación de cara a elaborar o negociar un plan de reestructuración. Este profesional es nombrado antes de la declaración de concurso y su cometido es ayudar al deudor a tratar de reestructurar su deuda.

El sistema que se pretende instaurar en España (particularmente el propuesto por los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona), bebe del sistema inglés y holandés fundamentalmente de este último y por ello se determina previendo un mecanismo donde sea nombrado un experto en reestructuraciones extramuros del concurso que pueda preparar la venta en la fase extrajudicial para culminar la misma en la vía judicial, con la consiguiente supervisión de los Tribunales de Justicia.

⁶⁰ Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

X. CONCLUSIONES

Sobre el objeto del trabajo analizado, podemos concluir que la materia concursal se encuentra condicionada a la realidad económica que vivimos en nuestros días y por ello, va a ser objeto de controversia siempre ya que nos enfrentamos a un constante cambio en el ámbito económico y social.

Dicha controversia podemos decir que actualmente viene marcada a consecuencia del grueso legislativo creado que con el paso de los años podemos decir que se ha centrado más y ha acabado transformándose gracias a que se ha puesto más importancia a adaptar de forma rápida la norma a los problemas surgidos en la práctica que en proporcionar un modelo concursal uniforme que logre perdurar en el tiempo como ocurre con otros países de la zona europea.

Por otro lado, la aplicación de la ley concursal durante la última década viene marcada por una crisis económica y una pandemia mundial y es por ello que el régimen jurídico de la AC no es ajeno a esta regulación que venimos mencionando, con el paso de los años ha ido sufriendo una profunda reforma que se caracteriza por la ausencia de un desarrollo reglamentario pleno y nutrido que crea en según qué situaciones cierta incertidumbre y puede llegar a dificultar el desarrollo de la actividad concursal.

Por todo ello, es necesaria una constante actualización de ley concursal con la finalidad de reunir en un mismo texto toda la normativa concursal de una forma clara y ordenada para facilitar su ejecución a los órganos del concurso. En este caso, podemos decir que la línea correcta a seguir es la tendencia de las últimas reformas que han ido destinadas a la simplificación de un procedimiento demasiado rígido y formalista en muchas fases concursales, introduciendo medidas que favorezcan la flexibilidad y agilidad del concurso atendiendo a sus características e incentivando la aplicación de medidas preconcursales como medio para proteger los intereses de los posibles partícipes y lograr el objetivo principal de continuación de la actividad del deudor.

XI. BIBLIOGRAFIA

A. Autores jurídicos

- Ballester Moya, Jorge, La Responsabilidad de los Administradores de Sociedades en Situaciones de Crisis, LA LEY grupo Wolters Kluwer.
- Carracedo, Eva “La responsabilidad penal de los administradores concursales” Anuario de derecho concursal 24.
- Díaz Echegaray, José Luis, Presupuesto de la Responsabilidad de los Administradores Concursales, Aranzadi, THOMPSON REUTERS.
- De la cruz Bértolo, J. M.^a, «La administración judicial», en Jornadas sobre la reforma del Derecho Concursal español, Revista del REFor.
- Enciso Alonso-Muñumer, María EL plan de viabilidad en el ámbito de los acuerdos de refinanciación, Conservación de empresas en crisis, LA LEY, monografía N.º 17
- Martínez Rosado, Javier, extensión Subjetiva de los acuerdos de refinanciación, Conservación de empresas en crisis, LA LEY, monografía N.º 17
- Sanjuan y Muñoz, Enrique, Reestructuración de deuda y protección concursal, Evolución legislativa en refinanciación de deuda. Una lectura desde la disposición Adicional Cuarta de la Ley Concursal.

B. Textos jurídicos

- Auto 3/marzo/2020, Recurso 770/2019,
- Auto del Juzgado de lo Mercantil Ref. CJ 177546/2020
- Art. 213 Ley de Sociedades de Capital
- Directiva UE 2019/1023
- Directiva (UE) 2017/1132 Directiva sobre reestructuración e insolvencia.
- Disposición transitoria segunda de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre
- Ley 22/2003 de 9 de Julio, Ley Concursal
- Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.
- Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal.
- Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- RD 1860/2004, de 6 de septiembre, y las bases objetivas de cálculo de la retribución de la administración concursal.
- RD-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal.
- RD 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal
- Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.
- RD 1333/2012, de 21 de septiembre, por el que se regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales.
- Reglamento UE 1303/2013
- Reglamento CE 45/2001
- Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015 sobre procedimientos de insolvencia.
- Reglamento (CE) nº1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia.
- STS ADMINISTRATIVO N.º 608/2022
- STC CIVIL N.º 72/2018, Audiencia Provincial, 07 de Febrero de 2018
- STS 2341/2016 8/junio/2016
- STC Audiencia Provincial de La Coruña, RF CJ166331/2017
- STC 349/2020, Sala Primera, de lo Civil, de 23 Jun. 2020, Rec. 4593/2017
- STC Supranacional Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 23 de Mayo de 2022
- STC CIVIL N.º 87/2020, Juzgados de lo Mercantil - Palmas de Gran Canaria (Las), Sección 1, Recurso 558/2018 de 04 de Junio de 2020
- STC CIVIL N.º 131/2019, Juzgado de Primera Instancia - Albacete, Sección 3, Recurso 73/2013 de 30 de Octubre de 2019
- STC Supranacional N.º C-196/21, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 02 de Junio de 2022.

C. Páginas web

<https://boe.es>

<https://laley.es>

<https://eur-lex.europa.eu>

<https://curia.europa.eu/>

<https://www.publicidadconcurzal.es>

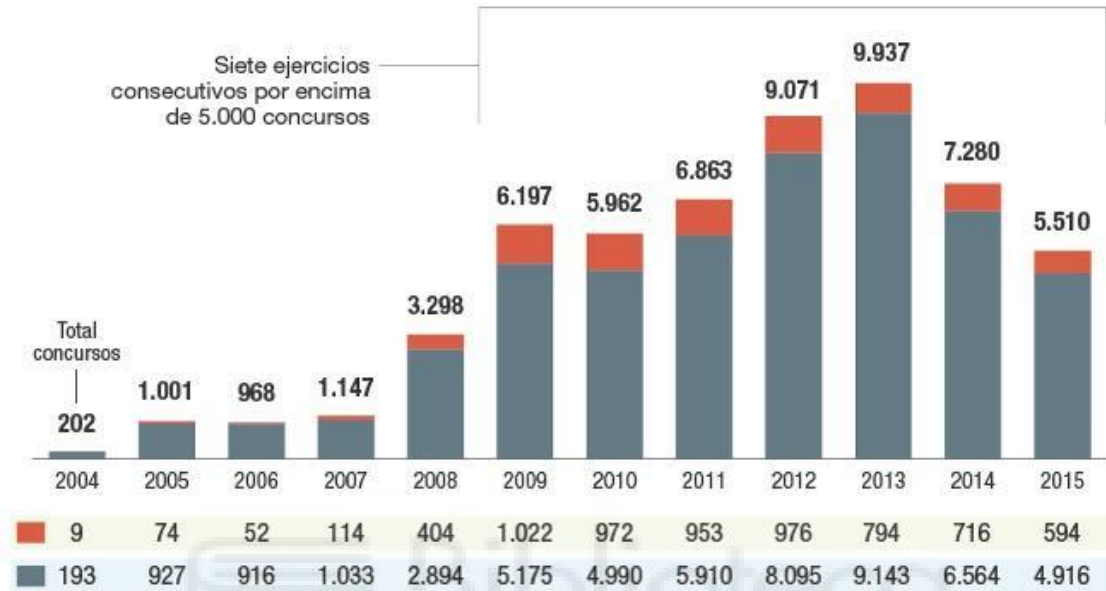


XII. ANEXOS

1. Grafico Concursos de acreedores

Concursos de acreedores en España

■ Empresas ■ Personas físicas sin actividad empresarial



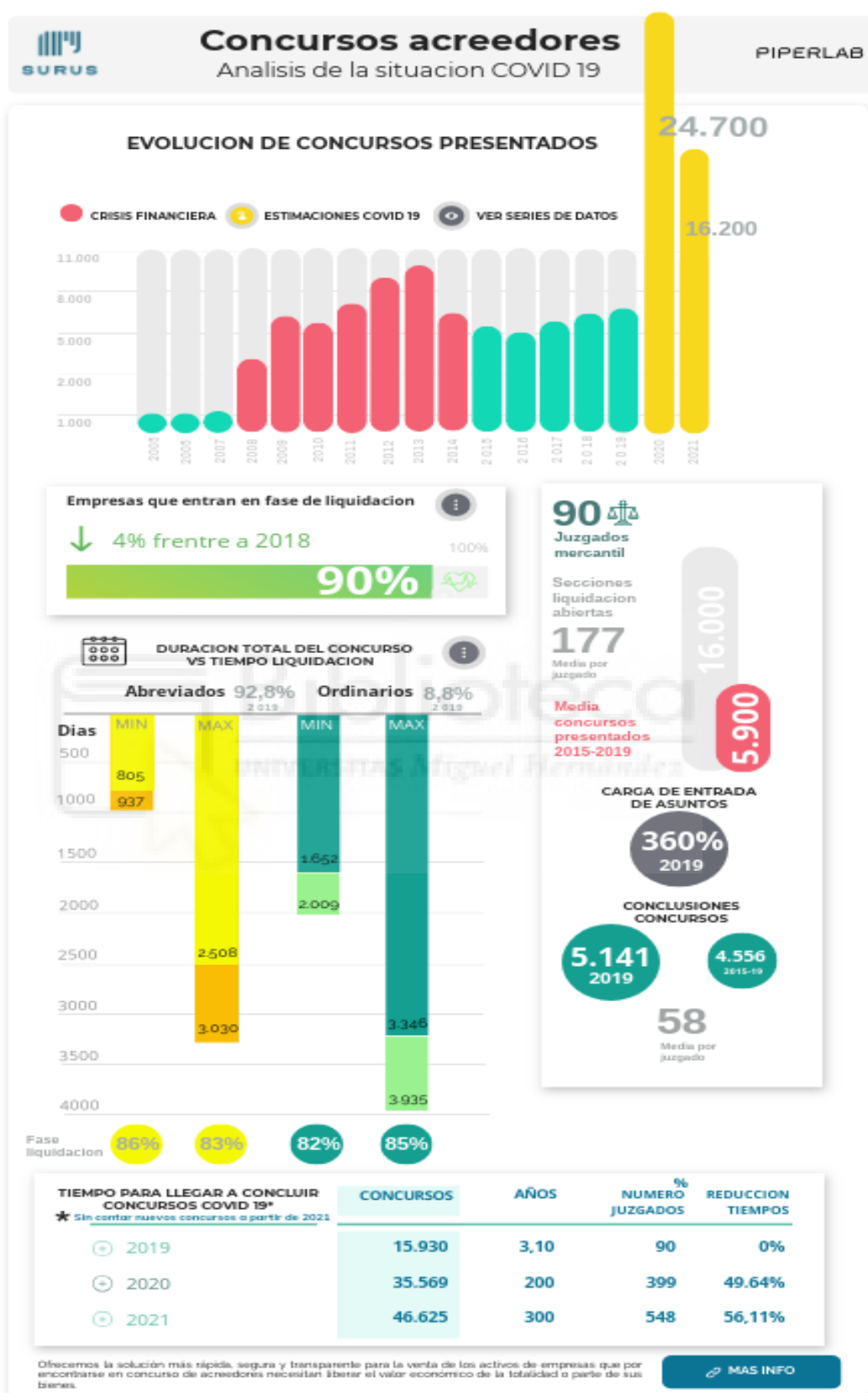
Fuente: Aspac

CINCO DÍAS

2. Cuadro Administración Concursal

ADMINISTRACION CONCURSAL	ESPAÑA	ITALIA	FRANCIA
Número de Administradores Concursales (En casos especiales, pueden ser más)	1		
Auxiliar delegado	En ocasiones		
Personas Físicas	Si		
Personas Jurídicas	Si		
Profesionales	Audidores de Cuentas, Economistas y Abogados		
Experiencia	5 años		
Justificación	Colegiación		
Seguro de responsabilidad	Obligatorio		
Nombramiento (mediante listas)	Por el juez		
Incompatibilidades	Si		
Aceptación del cargo	En Juzgado		
Renuncia al cargo sin causa justa	Inhabilitación (3 años)		
Ambito de inhabilitación	Territorial (Provincial)		
La recusación del administrador concursal	Por persona legitimada		
Base de la retribución Fase Comun (RFC)	Activo y Pasivo		
Retribución	Arandel s/RD1860/2004		
Retribución mínima	No		
Retribución garantizada	No		
Retribucion fase de convenio	10% s/Fase Común (FS)		
Retribución Fase convenio	10% FS 6 meses, 5% FS meses		
Maximo de retribución Fase Liquidacion	12 meses, ampliables hasta 6 meses mas		
Responsabilidad	Si, Solidaria		

3. Gráfico Concursos de acreedores



CARGA DE ENTRADA DE ASUNTOS

360%

2019

CONCLUSIONES CONCURSOS

5.141

2019

4.556

2015-19

58

Media por juzgado

TIEMPO PARA LLEGAR A CONCLUIR CONCURSOS COVID 19*	CONCURSOS	AÑOS	NUMERO JUZGADOS	% REDUCCION TIEMPOS
2019	15.930	3,10	90	0%
2020	35.569	200	399	49,64%
2021	46.625	300	548	56,11%

* Sin contar nuevos concursos a partir de 2021

Ofrecemos la solución más rápida, segura y transparente para la venta de los activos de empresas que por encontrarse en concurso de acreedores necesitan liberar el valor económico de la totalidad o parte de sus bienes.

[MAS INFO](#)